

REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

SUMARIO:

Págs.

FUNCIÓN EJECUTIVA

ACUERDOS:

SECRETARÍA DEL DEPORTE:

- 316 Apruébese el estatuto y otórguese personería jurídica al Club Deportivo “Independiente Azogues”, domiciliado en la ciudad de Azogues, provincia del Cañar 2

SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS:

Apruébese el estatuto y reconócese la personería jurídica a las siguientes organizaciones:

- SDH-DRNPOR-2020-0208-A Iglesia Cristiana Atmósfera del cielo, domiciliada en el cantón Catamayo, provincia de Loja 26
- SDH-DRNPOR-2020-0209-A Ministerio Cristiano Presencia Divina, domiciliado en el cantón Milagro, provincia del Guayas..... 31

RESOLUCIONES:

MINISTERIO DEL TRABAJO:

- MDT-2021-015 Refórmese la Resolución Ministerial Nro. MDT-2020-030, de 02 de octubre de 2020.... 36

COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR:

- 002-2021 Deróguese la Resolución No. COMEX 025-2020 del 23 de noviembre de 2020, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 355 de 22 de diciembre de 2020..... 39

GOBIERNOS AUTÓNOMOS DESCENTRALIZADOS

ORDENANZA MUNICIPAL:

- Cantón Esmeraldas: Que reconoce y aprueba la regularización urbana del asentamiento humano informal ubicado en el sector “Las Canangas” 44

ACUERDO Nro. 316**ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SUBSECRETARIO DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA****CONSIDERANDO:**

QUE, el artículo 154 de la Constitución de la República establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...)”*;

QUE, la Constitución de la República en su artículo 381 señala que: *“El Estado protegerá, promoverá y coordinará la cultura física que comprende el deporte, la educación física y la recreación, como actividades que contribuyen a la salud, formación y desarrollo integral de las personas; impulsará el acceso masivo al deporte y a las actividades deportivas a nivel formativo, barrial y parroquial; auspiciará la preparación y participación de los deportistas en competencias nacionales e internacionales, que incluyen los Juegos Olímpicos y Paraolímpicos; y fomentará la participación de las personas con discapacidad.*

El Estado garantizará los recursos y la infraestructura necesaria para estas actividades. Los recursos se sujetarán al control estatal, rendición de cuentas y deberán distribuirse de forma equitativa.”;

QUE, el Código Orgánico Administrativo en su artículo 69 manifiesta: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*

- 1. Otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
- 2. Otros órganos o entidades de otras administraciones.*
- 3. Esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*
- 4. Los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. (...)”*;

QUE, el artículo 9 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, referente a la presunción de veracidad determina que: *“Salvo prueba en contrario, los documentos y declaraciones presentados por las y los administrados, en el marco de un trámite administrativo y de conformidad con el ordenamiento jurídico vigente, se presumirán verdaderos, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales que se generen por falta a la verdad en lo declarado o informado”*;

QUE, el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, referente a la responsabilidad sobre la información determina que: *“La veracidad y autenticidad de la información proporcionada por las y los administrados en la gestión de trámites administrativos es de su exclusiva responsabilidad”*;

QUE, el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El Ministerio Sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...)”*;

QUE, de acuerdo con el artículo 14, literal I), del mismo cuerpo normativo, es una función y atribución del Ministerio del Deporte *“Ejercer la competencia exclusiva para la creación de organizaciones deportivas, aprobación de sus Estatutos y el registro de sus directorios, de acuerdo a la naturaleza de cada organización (...)”*;

QUE, el artículo 60 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta que: *“El deporte profesional comprenderá las actividades que son remuneradas y lo desarrollarán las organizaciones deportivas legalmente constituidas y reconocidas desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento. Para esto cada Federación Ecuatoriana por deporte, regulará y supervisará estas actividades mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos.”*;

QUE, el artículo 61 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que el deporte profesional estará conformado por organizaciones deportivas que participen en ligas o torneos deportivos profesionales de carácter cantonal, provincial, nacional e internacional;

QUE, el art. 62 de la norma en mención faculta a las Federaciones Nacionales por deporte regular y supervisar las actividades del deporte profesional, mediante un reglamento aprobado de conformidad con esta Ley y sus Estatutos y dichas actividades se financiarán con fondos propios;

QUE, el artículo 63 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, manifiesta que el fútbol profesional se organizará a través de la Federación Ecuatoriana de Fútbol (FEF), y se regirá de acuerdo con su estatuto legalmente aprobado y los reglamentos que ésta dictare en el marco de la normativa internacional de la Federación Internacional de Fútbol Asociado (FIFA) y la Confederación Sudamericana de Fútbol (CONMEBOL);

QUE, de acuerdo al artículo 64 del mismo cuerpo normativo, el Club de Deporte Especializado podrá participar en actividades de carácter profesional, las cuales

serán remuneradas, sin perjuicio de las disposiciones establecidas en la presente Ley y su Reglamento;

QUE, el artículo 65 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación señala los requisitos que debe cumplir el Club de Deporte Especializado dedicado a la práctica del deporte profesional para obtener personería jurídica;

QUE, el artículo 48 del Reglamento Ley del Deporte, Educación Física y Recreación faculta a cada Federación Ecuatoriana expedir la reglamentación respectiva para la regulación y supervisión de las actividades profesionales;

QUE, el artículo 63 párrafo primero del Reglamento de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación determina los requisitos que deben cumplir los Organismos Deportivos para su Constitución y Aprobación de Estatutos;

QUE, el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”*;

QUE, el artículo innumerado del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva ERJAFE, manifiesta: *“De las Secretarías. - Organismos públicos con facultades de rectoría, planificación, regulación, gestión y control sobre temas específicos de un sector de la Administración Pública. Estarán representadas por un secretario que tendrá rango de ministro de Estado.”*;

QUE, el artículo 55 de la normativa invocada establece que: *“Las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por Ley o por Decreto. La delegación será publicada en el Registro Oficial; (...)”*;

QUE, el artículo 5 del Acuerdo Ministerial 0694 A de 01 de diciembre de 2016, establece los requisitos para la constitución, aprobación de estatuto y otorgamiento de personería jurídica de los Clubes en General;

QUE, en el artículo 18 del Acuerdo Ministerial 0694 A de 01 de diciembre de 2016, prescribe los requisitos para la constitución, aprobación de estatuto y otorgamiento de personería jurídica de un Club Deportivo Especializado dedicado a la práctica del Deporte Profesional;

QUE, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, en su artículo 1, transforma el Ministerio del Deporte en Secretaría del Deporte, con autonomía administrativa y financiera;

QUE, mediante el artículo 2 del Decreto antes señalado, manifiesta: “La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”;

QUE, mediante el artículo 4 de la normativa mencionada, se determina que: “Todas las partidas presupuestarias y todos los bienes muebles e inmuebles, activos y pasivos, así como también los derechos y obligaciones constantes en convenios, contratos u otros instrumentos jurídicos, nacionales o internacionales que le correspondían al Ministerio del Deporte, pasen a formar parte del patrimonio institucional de la Secretaría del Deporte”;

QUE, mediante el artículo 6 del Cuerpo Legal Ibídem, el señor Presidente Constitucional de la República, Licenciado Lenín Moreno Garcés, nombra como Secretaria del Deporte a la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade;

QUE, mediante Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, la Economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, Secretaria del Deporte, suscribe el “Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaria del Deporte”;

QUE, el artículo 2 literal e) numeral 14 del Acuerdo Ministerial Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, delega a la Subsecretaria de Deporte y Actividad Física la atribución de suscribir: e) *“Acuerdos para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos; aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica; Acuerdos de convalidación y rectificación de las siguientes organizaciones deportivas (...)”* 14) *Club de Deporte Profesional (...)*”;

QUE, mediante Acción de Personal Nro. 412742 de 19 de agosto de 2019, se nombra al Abg. Flavio Israel Verdugo Ormazza, como Subsecretario de Deporte y Actividad Física de esta Cartera de Estado;

QUE, mediante oficio s/n de fecha 12 de febrero de 2020, el Abogado Guillermo Saltos Guale, Asesor Jurídico y Director del Departamento Legal de la Federación Ecuatoriana de Fútbol emite el Informe Jurídico en el que señala: *“3°.-CLUB DEPORTIVO “INDEPENDIENTE AZOGUES” en formación pertenecería a la segunda categoría del fútbol profesional de la provincia de Cañar”*;

QUE, mediante s/n, de fecha 13 de febrero de 2020, la señora María Velásquez Santana, en calidad de Secretaria General Adjunta de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, remite el Informe Jurídico referente a la Aprobación de Estatuto del **CLUB DEPORTIVO “INDEPENDIENTE AZOGUES”**;

QUE, mediante oficio S/N de 17 de febrero de 2020, ingresado a la Secretaría del Deporte del Deporte con trámite Nro. SD-CZ6-2020-0422 de fecha 21 de febrero de 2020, mediante el cual el señor Fabián Patricio Merchan Ruiz, en calidad de Presidente Provisional del **CLUB DEPORTIVO “INDEPENDIENTE AZOGUES”**, solicita la Aprobación de Estatuto y otorgamiento de Personería Jurídica del Organismo Deportivo antes mencionado;

QUE, mediante Memorando Nro. SD-DAD-2020-0393, de 28 de febrero de 2020, la señorita Mariuxi Estefanía Obando Vaca, Abogada de la Dirección de Asuntos Deportivos de la Secretaría del Deporte, emite informe jurídico favorable para la Aprobación de Estatuto y otorgamiento de Personería Jurídica del **CLUB DEPORTIVO “INDEPENDIENTE AZOGUES”**, dedicado a la práctica del deporte profesional.

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva y Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019;

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO.- Aprobar el Estatuto y otorgar Personería Jurídica al **CLUB DEPORTIVO “INDEPENDIENTE AZOGUES”**, dedicado a la práctica del deporte profesional, con domicilio y sede en la ciudad de Azogues, Provincia del Cañar, como organización deportiva sujeta a las disposiciones establecidas en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las Leyes de la República y a su Estatuto que será de observancia y cumplimiento obligatorio para todos los socios del club; bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DEL CLUB DEPORTIVO “INDEPENDIENTE AZOGUES”

TITULO I CONSTITUCIÓN, SEDE Y FINES

CAPÍTULO I DE LA CONSTITUCIÓN Y SEDE

Art.- 1. El Club DEPORTIVO “INDEPENDIENTE AZOGUES” es un Club de Deporte Especializado dedicado a la práctica del deporte profesional, en virtud del artículo 60 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, podrá desarrollar actividades que son remuneradas y lo desarrollará como organización deportiva legalmente constituida y reconocida desde la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento.

Es una persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, con finalidad social y pública, de carácter deportivo, ajena a todo asunto de carácter político, religioso o racial.

Se rige y sujeta a la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General; las demás normativas legales ecuatorianas.

Por ser su actividad principal el fútbol profesional observará y se sujetará a la normativa de la FIFA, COMEBOL, Federación Ecuatoriana de Fútbol –F.E.F.–, Asociación de Fútbol del CAÑAR, y al presente estatuto.

Art. 2.- Estará constituido por un mínimo de 50 socios naturales y/o jurídicos legalmente constituidas y debidamente acreditadas, y los que posteriormente se incorporaren, previa solicitud escrita y aprobada por el Directorio.

Art. 3.- El Club tendrá un plazo de duración indefinido en sus funciones y el número de sus socios podrá ser ilimitado.

Art. 4.- Su domicilio es la Ciudad de Azogues, Provincia del Cañar en las calles Av. GONZALO PLAZA LASO.

CAPÍTULO II DE LOS FINES

Art. 5.- Son fines y objetivos del Club los siguientes:

- a. La práctica y fomento del Deporte Profesional y más disciplinas que pudiere incrementar a futuro.
- b. Fomentar por todos los medios posibles la práctica del fútbol profesional y del deporte profesional como actividad deportiva que busque el mejoramiento físico, moral, social y técnico de sus socios y de la comunidad;
- c. Incentivar las actividades y cualidades individuales o de grupo que se destaquen en cada evento o competencia deportiva en la cual participe el Club;
- d. Organizar y participar en los eventos y competencias de Fútbol, estableciendo y fomentando relaciones con entidades similares;
- e. Velar por el bienestar, la seguridad física y moral de sus socios;
- f. Motivar y promover la afición a la cultura y al desarrollo del fútbol en la juventud;
- g. Buscar talentos deportivos jóvenes y participar en las competencias oficiales planificadas por los organismos deportivos superiores;
- h. Promover la búsqueda y selección de talentos hasta el alto rendimiento; y,
- i. Las demás que permitan al Club el cumplimiento de sus aspiraciones y de su misión tendiente al servicio de los socios y de la colectividad donde se desenvuelvan.

TÍTULO II DE LAS ACTIVIDADES EN EL FÚTBOL PROFESIONAL

Art. 6.- Dentro de las actividades y vinculaciones que se tiene en el fútbol ecuatoriano, para la participación en los torneos organizados por la Federación Ecuatoriana de Fútbol, el Club deberá:

- a. Participar en los diferentes torneos y competencias que organice la Federación Ecuatoriana de Fútbol;
- b. Someterse a los Estatutos, Reglamentos, Directivas y decisiones de la FIFA, de la CONMEBOL, de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, a la Asociación

- Provincial a la que se afilió; y a lo que la Secretaria del Deporte disponga conforme a la Ley, su Reglamento, y la demás normativa conexas;
- c. Hacer respetar lo previsto en el numeral anterior por parte de sus miembros y de toda persona, sea jugador, miembro del cuerpo técnico con los que mantenga relaciones de carácter contractual, o dirigente;
 - d. Cumplir y hacer cumplir por parte de sus miembros las Reglas de Juego de la FIFA;
 - e. Organizar y participar de encuentros deportivos amistosos, siempre y cuando tengan la debida aprobación de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.
 - f. El Club estará obligado en todo contrato que suscriba con un Jugador o Cuerpo Técnico a establecer una cláusula en la que reconoce la jurisdicción y competencia de la Cámara de Mediación y Resolución de Disputas de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, del Tribunal Especial de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, y del Tribunal de Arbitraje (TAS);
 - g. Cuidar que sus miembros, jugadores, cuerpo técnico y demás personas vinculadas al Club, observen las normas disciplinarias de carácter general que constan del Estatuto de la Federación Ecuatoriana de Fútbol, Reglamentos, Decisiones y Código de Ética de la FIFA. Por acuerdo entre las partes, según dispone la Ley, los conflictos entre Clubes o entre miembros de Clubes que pertenezcan a la Federación Ecuatoriana de Fútbol, podrán ser llevados los organismos competentes de la misma.

TÍTULO III DE LOS SOCIOS

CAPÍTULO I CATEGORÍAS DE SOCIOS

Art. 7.- El Club está integrado por socios, sean personas naturales mayores de edad, o por personas jurídicas legalmente constituidas. Los socios tendrán las siguientes categorías:

- a. Socios Fundadores.- Son aquellas personas naturales y/o jurídicas que suscribieron el Acta de Constitución del Club;
- b. Socios Activos o Cotizantes.- Son aquellas personas naturales y/o jurídicas que posteriormente solicitaren por escrito su ingreso y que fueren aceptados por el Directorio del Club, de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del presente Estatuto; y que de alguna manera aporten económicamente al Club.
- c. Socios Honorarios.- Son aquellas personas naturales y/o jurídicas declaradas como tales por la Asamblea General del Club, por pedido del Directorio, en reconocimiento de los actos relevantes ejecutados en beneficio del club. Los Socios Honorarios estarán exentos del pago de las cuotas ordinarias y extraordinarias y no podrán votar, pero si participar en las asambleas pero solo con derecho a voz.

Para ser socio activo se requiere no pertenecer o no haber sido expulsado de otro club similar y cumplir con los demás requisitos que se determine en los reglamentos internos que para tal efecto se dicten. Para las personas jurídicas, además, se deberá justificar que la misma se encuentra legalmente constituida de acuerdo a su naturaleza.

CAPÍTULO II DEBERES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS

Art. 8.- DERECHOS DE LOS SOCIOS.- Son derechos de los socios fundadores y de los socios activos:

- a. Elegir y ser elegidos;
- b. Ejercer el derecho de voz y voto en las Asambleas Generales;
- c. Participar de todos los beneficios de la Entidad;
- d. Intervenir directa y activamente en la vida del Club; y,
- e. Recibir los informes periódicos que rinda el Directorio sobre la administración del Club con relación a las labores que ésta desarrolle y su situación financiera y deportiva.

Art. 9.- DEBERES DE LOS SOCIOS FUNDADORES Y SOCIOS ACTIVOS.- Son deberes de éstos los siguientes:

- a. Sujetarse estrictamente a las disposiciones de este Estatuto, reglamentos internos del Club; así como a las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;
- b. Concurrir a la Asamblea General a las que fueran convocados y participar en las deliberaciones con derecho a voz y voto;
- c. Los socios activos deberán pagar en forma puntual, las cuotas ordinarias y extraordinarias que sean establecidas por la Asamblea General; con excepción de los socios honorarios que están exonerados de estas obligaciones;
- d. Desempeñar los cargos o comisiones que les fuere encomendados;
- e. Velar por el prestigio del Club dentro y fuera de los locales deportivos y sociales;
- f. Intervenir disciplinadamente en todas las actividades sociales, culturales y deportivas del Club, siempre que fueran requeridos; y,
- g. Todas las demás que se desprendiesen del contenido del Estatuto y reglamentos internos del Club.

Art. 10.- Las personas jurídicas tendrán derecho a voz y voto en las Asambleas Generales del Club a través del representante debidamente acreditado ante el Secretario de la Asamblea.

Las personas jurídicas tendrán un solo voto equivalente al de una persona natural dentro de las Asambleas Generales y lo ejercerá conforme al procedimiento establecido en el inciso anterior.

Art. 11.- PROHIBICIONES A LOS SOCIOS FUNDADORES Y SOCIOS ACTIVOS.-

Actuar en contrario de lo previsto en este Estatuto y sus Reglamentos, de las Resoluciones de la Asamblea General y del Directorio y de los objetivos del Club;

- a. Ser socio o ejercer funciones o dignidades directas en clubes similares;
- b. No acatar las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General y del Directorio; y,
- c. Las demás contempladas en las Leyes, este Estatuto y sus Reglamentos.

Art. 12.- Los deberes y derechos de los Socios Honorarios serán determinados y regidos por su reglamento interno.

CAPÍTULO III DEL INGRESO Y SALIDA DE SOCIOS

Art. 13.- El ingreso de una persona como socio deberá ser solicitado por escrito, acompañando del respaldo de un socio del Club; solicitud que será aprobada en Asamblea General en la que se conozcan las solicitudes de ingreso de nuevos socios.

Art. 14.- La forma de la presentación de las solicitudes de quienes deseen ingresar al Club como socios, estará debidamente establecida en el reglamento interno del Club, mismo que no podrá contrariar a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Art. 15.- PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO ACTIVO.- La calidad de socio activo se perderá por las siguientes causas:

- a. Dejar de colaborar y participar en las actividades del Club, de manera injustificada, a pesar de ser requerido;
- b. Cometer faltas graves que perjudiquen a los fines y objetivos del Club o incurrir en una de las prohibiciones determinadas en el artículo 11 de este Estatuto;
- c. Evidenciar falta de capacidad o ética en el desempeño de las comisiones encomendadas;
- d. Por agresiones físicas, posesión de armas u objetos peligrosos durante los eventos o competencias, en escenarios deportivos a nivel nacional o internacional;
- e. Renunciar por escrito a su calidad de socio;
- f. Por fallecimiento o disolución debidamente dictada por el órgano competente;
- g. Por expulsión;
- h. Por no acatar las resoluciones de organismos superiores; y
- i. Por las demás causas que se determine en los reglamentos internos.

Art. 16.- PÉRDIDA DE LA CALIDAD DE SOCIO DE UNA PERSONA JURÍDICA.-

La calidad de socio de una persona jurídica se pierde:

- a. Por disolución de la persona jurídica, por cualquiera de las causas señaladas en la Ley;
- b. Por dejar de colaborar y participar injustificadamente en las actividades del Club, a pesar de ser requerido;
- c. No acatar las resoluciones de organismos Superiores; y,
- d. Por las demás causas que se determine en los reglamentos internos.

Art. 17.- SUSPENSIÓN DE LA CALIDAD DE SOCIO.- El carácter de socio puede suspenderse por las siguientes razones:

- a. Por agresiones verbales o físicas entre miembros del Club o en contra de Dirigentes, Directores Técnicos, Deportistas, sean o no del Club;
- b. Por negarse a participar en eventos o programaciones organizadas por el Club o por los organismos rectores del deporte a la cual está afiliado;

- c. Faltar a los reglamentos en el desarrollo de actos, sesiones, competencias o cualquier evento en el que participe el club;
- d. Por falta de pago de tres o más cuotas fijadas por la asamblea general o por el Directorio;
- e. Por actos que impliquen desacato a la autoridad;
- f. Por participar en eventos deportivos en representación de otro club sin la respectiva autorización; y,
- g. Las demás contempladas en la Ley, el Estatuto y en los reglamentos internos.

El tiempo máximo que podrá durar la suspensión temporal es de un año.

TÍTULO III DE LOS ORGANISMOS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 18.- La vida y actividad del Club serán dirigidos y reglamentados por la Asamblea General, por el Directorio, y por las Comisiones nombradas de conformidad con el Estatuto y reglamentos internos respectivos.

CAPÍTULO I DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 19.- La Asamblea General es el máximo organismo del Club y está integrada por todos los socios que se encuentren en uso de sus derechos y que hayan cumplido con todas sus obligaciones para con el Club.

Art. 20.- La Asamblea General será Ordinaria y Extraordinaria. La Asamblea General Ordinaria se reunirá dentro del primer trimestre de cada año, previa convocatoria hecha por el Directorio y funcionará con el quórum equivalente a la mitad más uno de los miembros del Club.

La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cualquier día del año previa convocatoria del Presidente del Club o ha pedido escrito de por lo menos la tercera parte de los socios y en ella no se tratarán más asuntos que aquellos que consten en la convocatoria.

Art. 21.- La Asamblea General se instalará con la presencia de la mitad más uno de los socios activos; en caso de no existir el quórum a la hora señalada, la sesión se instalará una hora después, con el número de socios presentes. Dicha advertencia se hará constar en la convocatoria.

Art. 22.- Toda convocatoria para Asamblea General podrá realizarse:

- a. De forma personal mediante comunicación escrita debidamente recibida;
- b. Por medios de comunicación masiva, sea prensa, radio o televisión;
- c. Por medios electrónicos a la dirección que el socio haya registrado en la Secretaría del Club;

Las convocatorias para las Asambleas Generales se harán con antelación mínima de siete (7) días y en ella se hará constar el orden del día, lugar, fecha y hora de celebración de la Asamblea General. La convocatoria será suscrita por el Presidente y Secretario del Club de forma conjunta.

Art. 23.- Toda Asamblea General deberá estar presidida por el Presidente del Club y a falta o ausencia de éste, por el Vicepresidente, o por uno de los Vocales principales en su orden de elección. Cuando fallaren estos dignatarios, la Asamblea General designará una persona que la presida, actuara como Secretario el titular del Club, o en su defecto un Secretario ad-hoc designado por la Asamblea.

Art. 24.- Las resoluciones de la Asamblea General se tomarán por mayoría simple de votos, es decir, con la mitad más uno de los socios presentes.

Art. 25.- Son atribuciones de la Asamblea:

- a. Discutir y aprobar los reglamentos internos formulados por el Directorio y someterlos a conocimiento y aprobación de la Asamblea General;
- b. Conocer y dictaminar sobre los informes del Presidente, el Tesorero y las Comisiones; que deben ser presentados de conformidad con las disposiciones reglamentarias
- c. Reformar el Estatuto y someterlo a la aprobación de la Federación Ecuatoriana de Fútbol y la Secretaría del Deporte;
- d. Fijar cuotas ordinarias, extraordinarias y multas a los socios. Dichas obligaciones no podrán consistir en cuotas o pagos que impliquen desnaturalización del fin social o público, de la organización deportiva y su recaudación deberá reinvertirse en la actividad deportiva del Club.
- e. Autorizar la adquisición y enajenación de los bienes muebles o inmuebles del Club, así como las inversiones, gastos y contratos cuya cuantía supere los doscientos salarios básicos unificados;
- f. Considerar y aprobar o negar, la lista de candidatos a socios honorarios que presente el Directorio;
- g. Aprobar el plan de actividades y el presupuesto de ingresos y egresos del Club para cada año; y,
- h. Las demás que se desprendiesen del contenido de la ley, el presente Estatuto y reglamentos del Club; y
- i. Elegir los miembros del Directorio cada 4 años.

CAPÍTULO II DEL DIRECTORIO

Art. 26.- El Directorio es el organismo ejecutor de las actividades de la Institución. Serán elegidos para un periodo de CUATRO AÑOS y podrán optar por la reelección inmediata por una sola vez de conformidad con el Art. 151 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

Se propenderá a la representación paritaria de mujeres y hombres en los mencionados cargos, de acuerdo a lo que dispone el Art. 22 Ley del Deporte, Educación Física y Recreación

Art. 27.- Para ser miembro del directorio se requiere:

- a. Ser mayor de edad;
- b. Estar en pleno ejercicio de los derechos de ciudadanía;
- c. Haber desempeñado con probidad notoria actividades que puedan contribuir de cualquier manera al desarrollo del deporte; y,
- d. Los demás que determinen la Ley, su Reglamento e Instructivos correspondientes.

Art. 28.- El Directorio sesionará por lo menos una vez al mes. De igual manera podrá sesionar cuando sea convocado por el Presidente o en su ausencia por el Vicepresidente, o cuando lo soliciten por lo menos el 20% de los socios activos.

Art. 29.- Cuatro miembros del Directorio constituyen el quórum reglamentario.

Art. 30.- Las decisiones y/o resoluciones del Directorio se las tomarán por mayoría simple de los votos de los integrantes que quedaren al momento de votar. El Presidente tendrá voto dirimente.

Art. 31.- El Directorio reglamentará la forma de presentación de las solicitudes de los socios que desearan ingresar al Club.

Art. 32.- Funciones y atribuciones del Directorio:

- a. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General; el presente Estatuto y sus reglamentos internos; las resoluciones de Asamblea General y del Directorio; las resoluciones y disposiciones la FIFA, CONMEBOL, y de la Federación Ecuatoriana de Fútbol;
- b. Conocer acerca de las solicitudes de para su aprobación o negación;
- c. Elaborar la proforma presupuestaria para conocimiento y aprobación de la Asamblea General;
- d. Designar las comisiones que sean necesarias para el buen funcionamiento del Club;
- e. Juzgar y sancionar a los socios de conformidad con las disposiciones reglamentarias, respetando en todo caso el derecho a la defensa;
- f. Presentar a consideración de la Asamblea General, la lista de candidatos a socios honorarios;
- g. Nombrar al personal que considere necesarios para el mejor funcionamiento del Club;
- h. Disponer la contratación de los empleados del Club, que a su juicio sean necesarios para la buena marcha y señalarles sus obligaciones y remuneraciones;
- i. Expedir los reglamentos internos y demás normas de administración y funcionamiento del Club;
- j. Autorizar inversiones o gastos mayores a cincuenta y hasta doscientos salarios básicos unificados; así como contratos cuyas cuantías estén comprendidas dentro de dicha cantidad. Esta autorización deberá ser aprobada con por lo menos las tres cuartas partes de los miembros del Directorio presentes;
- k. Presentar ante la Asamblea General Ordinaria para su conocimiento y aprobación la proforma presupuestaria para el período inmediato;

- l. Llenar internamente las vacantes que se produzcan en el Directorio hasta que la Asamblea General haga las designaciones. Dichos cargos durarán un término de 60 días, tiempo dentro del cual, será obligatorio convocar a la Asamblea para que realice las designaciones definitivas para llenar los cargos vacantes para el plazo que este Estatuto señala para los directivos y dentro del período para el cual hubiera sido elegido el Directorio
- m. Conocer y resolver las excusas de sus miembros y retirar de los cargos a los dignatarios del Club, cuando lo estime conveniente.

CAPÍTULO III DE LAS COMISIONES

Art. 33.- El Directorio designará las Comisiones necesarias para el mejor desenvolvimiento del Club, en especial las de:

- a. Finanzas, presupuesto y fiscalización;
- b. Deportes;
- c. Educación, prensa y propaganda; y,
- d. Relaciones públicas.

Art. 34.- Las Comisiones serán designadas en la primera sesión del Directorio y estarán integradas regularmente por tres socios, de entre los cuales se nombrará un Presidente y un Secretario:

Art. 35.- Corresponde a las Comisiones las siguientes responsabilidades:

- a. Efectuar los trabajos inherentes a su función;
- b. Informar por escrito al Directorio de su labor y presentar las sugerencias que sean necesarias;
- c. Sesionar por lo menos una vez al mes, separadamente del Directorio; y,
- d. Las demás que le asignen estos Estatutos, los Reglamentos, el Directorio y la Asamblea General.

CAPÍTULO IV DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Art. 36.- El Tribunal de Apelaciones estará integrado por tres Vocales Principales y tres Vocales Suplentes. Serán designadas en la primera sesión del Directorio, durarán 2 años en sus funciones y en caso de renuncia o ausencia temporal o definitiva se seguirá el mismo procedimiento del Directorio para su remplazo, así mismo será el Directorio quien designe a sus nuevos miembros en caso de que se tenga que llenar vacante por renuncia o ausencia definitiva y estos durarán en su cargo hasta que se cumpla el periodo del Directorio en funciones.

De entre estos se designará al Presidente, Vicepresidente y Secretario de este órgano. Su función principal es juzgar en segunda instancia la conducta de los socios que apelen sanciones impuestas por el Directorio y ratificar o rectificar las mismas.

TÍTULO IV DE LAS ELECCIONES

Art. 37.- Podrán ejercer el derecho a sufragar en las elecciones de dignidades del Club todos los socios, con excepción de los socios Honoríficos, que estén al día en el cumplimiento de sus obligaciones sociales.

Todos los socios Fundadores, Activos o Cotizantes, sean personas naturales como jurídicas, tendrán derecho a un voto por su condición de tal.

Art. 38.- Los Candidatos deberán cumplir con los requisitos determinados en el artículo 27 de este Estatuto.

Art. 39.- De la supervisión, desarrollo y control de las elecciones internas del Club, se encargará un tribunal electoral, que estará conformado por 3 miembros designados por EL CLUB, LA ASOCIACION DE FUTBOL DEL CAÑAR Y UN MIEMBRO DESIGNADO POR LA FEDERACION ECUATORIANA DE FUTBOL, PREVIA SOLICITUD DEL CLUB. Las listas que se inscriban podrán acreditar un delegado observador.

Art. 40.- Los candidatos se inscribirán en listas ante el Tribunal Electoral. Los sufragantes deberán escoger entre las listas inscritas aprobadas por el Tribunal Electoral.

La convocatoria a elecciones se efectuará mediante comunicación publicada en uno de los periódicos de mayor circulación en el domicilio del Club, y, a través de anuncios públicos colocados en las carteleras ubicadas en las instalaciones del Club por lo menos con ocho días de anticipación a la fecha de las elecciones.

La Convocatoria deberá determinar la fecha, hora y lugar en que se desarrollará la elección y deberá ser suscrita por el Presidente del Directorio y el Secretario.

Art. 41.- El período de inscripción de candidaturas debe fijarse claramente en las Convocatorias y concluirá a las 18H00 del día anterior fijado para las votaciones. Tendrán validez únicamente las candidaturas que cuente con la firma de aceptación del postulado.

Art. 42.- El sufragio se efectuará en la modalidad de lista completa, en la fecha señalada para tal efecto en la Convocatoria y en un período no menor a cuatro horas, durante las cuales permanecerá abierta la mesa electoral respectiva. El Tribunal Electoral una vez cumplidos el tiempo de sufragios, procederá a efectuar el escrutinio y presentará el correspondiente informe al Directorio.

Art. 43.- La proclamación de los resultados estará a cargo del Presidente del Tribunal Electoral y se efectuará luego de tres días hábiles de los comicios.

La posesión se efectuará durante los cinco días hábiles posteriores a la finalización del Campeonato Nacional de Fútbol, en sesión de Asamblea General convocada especialmente para tal fin.

Art. 44.- Para aquello que este Estatuto no contemplare, se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Elecciones que para tal efecto se dicte.

TÍTULO V DE LOS INTEGRANTES DEL DIRECTORIO

Art. 45.- El Directorio del Club estará integrado por: PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE, SECRETARIO, TESORERO, TRES VOCALES PRINCIPALES y TRES VOCALES SUPLENTE.

CAPÍTULO I DEL PRESIDENTE Y DEL VICEPRESIDENTE

Art. 46.- El Presidente y el Vicepresidente del Club deben ser ecuatorianos por nacimiento, ser socios activos por el tiempo mínimo de dos años;

Art. 47.- Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a. Ejercer la representación legal, judicial, extrajudicial del Club;
- b. Representar al Club en la Asamblea General de la Asociación de Fútbol del CAÑAR;
- c. Representar al Club ante FIFA, CONMEBOL, Federación Ecuatoriana de Fútbol, y ante las demás organizaciones deportivas a las que el Club esté afiliado;
- d. Presidir las sesiones de la Asamblea General y las del Directorio;
- e. Legalizar con su sola firma los documentos oficiales de la Entidad;
- f. Vigilar el movimiento económico y la organización del Club;
- g. Autorizar inversiones, gastos o contratos hasta por CINCUENTA (salarios básicos unificados)
- h. Presentar ante las Asambleas Generales Ordinarias los informes de labores del Directorio, administrativa y financiera;
- i. Vigilar las actividades de tesorería, secretaría y demás áreas del Club; hacer las recomendaciones que crea necesarias en cada caso;
- j. Informar al Directorio las anomalías que encuentre, para su solución;
- k. Firmará conjuntamente con el Secretario, las actas respectivas; y,
- l. Las demás que le asigne la ley, el presente Estatuto, reglamento, la Asamblea General y el Directorio.

Art. 48.- El Vicepresidente colaborará con el Presidente en todos los actos y funciones encomendadas por las autoridades del Club.

Art. 49.- El Vicepresidente podrá subrogar al Presidente, en caso de renuncia de este o ausencia temporal por enfermedad, o cualquier otro impedimento de éste. Tendrá las mismas atribuciones y obligaciones que el Presidente, durante el tiempo que dure la subrogación.

En caso de ausencia definitiva del Presidente, el Vicepresidente asumirá la Presidencia hasta la terminación del período para el cual fue elegido.

Art. 50.- En caso de ausencia o impedimento del Vicepresidente, éste será reemplazado por uno de los vocales principales de acuerdo al orden de su elección.

Art. 51.- El Vicepresidente es el Presidente nato de la comisión económica del Club, debiendo presentar su informe de labores al Directorio en forma semestral y a la Asamblea General Ordinaria en forma anual.

CAPÍTULO II DEL SECRETARIO

Art. 52.- Son funciones del Secretario:

- a. Actuar como tal en las sesiones de la Asamblea General, y del Directorio con derecho a voz y voto. Las convocatorias se harán en forma prescrita en este estatuto y llevarán las firmas del Presidente y Secretario del Club;
- b. Llevar un libro de actas de las sesiones de la Asamblea General, de Directorio y otros que a su juicio creyera convenientes. Llevará además el libro de registro de socios;
- c. Llevar la correspondencia oficial y los documentos del Club;
- d. Tener a su cargo el archivo del Club y el inventario completo del mismo;
- e. Suscribir juntamente con el Presidente las Actas respectivas;
- f. Publicar los avisos que disponga la Asamblea General, el Directorio y las comisiones;
- g. Conceder copias certificadas de los documentos del Club, previa autorización del directorio o del Presidente;
- h. Facilitar al Directorio y al Presidente los datos y documentos necesarios para sus informes y deliberaciones;
- i. Informar a los socios sobre las disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las comisiones, sobre asuntos que deben ser conocidos por ellos;
- j. Notificar por escrito a la Asamblea General; a los Presidentes de las Comisiones; y, a los socios de las sanciones y penas impuestas por el Directorio;
- k. Hacer conocer los acuerdos, votos de aplauso y demás resoluciones que la Asamblea General y el Directorio hubiesen expedido; al mismo tiempo comunicar nombramientos y enviar oficios;
- l. Comunicar a Tesorería el ingreso y salida de socios;
- m. Llevar en orden alfabético un registro de las distintas clases de socios;
- n. Las demás establecidas en el presente estatuto, los reglamentos, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones y el Presidente.

CAPÍTULO III DEL TESORERO

Art. 53.- Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a. Cuidar la recaudación oportuna de las cuotas de los socios y cualquier tipo de ingreso lícito, siendo personal y pecuniariamente responsable de los valores a su cargo;
- b. Conjuntamente con el Presidente quedará facultado para abrir o cerrar cuentas corrientes en un Banco local y depositar en dichas cuentas todos los fondos que se recauden por cualquier concepto; suscribir conjuntamente con el Presidente los cheques respectivos;
- c. Deberá presentar al Directorio el estado de cuenta o caja y balance económico del Club en forma mensual o en el tiempo que el Directorio lo solicite y todos los demás informes que sean del caso;

- d. Conjuntamente con la comisión de finanzas y presupuesto formular el presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlo a consideración del Directorio y de la Asamblea General;
- e. Vigilar que la contabilidad del Club se encuentre al día y hacer las observaciones que estime convenientes para el mejor desenvolvimiento de los asuntos contables;
- f. Sugerir al Directorio las medidas más apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del Club;
- g. Llevar los libros que sean necesarios para la buena marcha de la contabilidad a su cargo, los mismos que estarán a disposición de la Asamblea General, Directorio y del Presidente, cuanto éstos así lo requieran;
- h. Recibir y entregar previo inventario, los libros, fondos y especies a su cargo; y,
- i. Las demás que se desprendiesen de este estatuto, de los reglamentos existentes y de los que se dicten.

Art. 54.- El Tesorero es responsable de los fondos del Club, los gastos e inversiones que realice será responsable solidario con el Presidente.

CAPÍTULO IV DE LOS VOCALES

Art. 55.- Son deberes y atribuciones de los Vocales:

- a. Concurrir puntualmente a las sesiones de la Asamblea General y del Directorio;
- b. Cumplir oportunamente las disposiciones de la Asamblea General;
- c. Reemplazar al Presidente o al Vicepresidente en el caso de falta; ausencia o impedimento de éstos, en orden de su elección; y,
- d. Los demás que indiquen el presente Estatuto y reglamentos.

CAPÍTULO V DEL SÍNDICO

Art. 56.- El Síndico será el Asesor Jurídico del Club y patrocinará su defensa en los trámites que el Club intervenga como actor o demandando; podrá o no ser socio del Club, y deberá ser Doctor en Jurisprudencia o Abogado de los Tribunales de Justicia, con matrícula profesional en colegio correspondiente.

Será designado por el Directorio del Club, actuará obligatoriamente en las sesiones de la Asamblea General y el Directorio con voz informativa.

Art. 57.- Son funciones del Síndico:

- a. Representar al Club en todos los asuntos legales que se presenten;
- b. Emitir su opinión acerca de las consultas que se formulen por parte de la Asamblea General y demás organismos del Club;
- c. Redactar y vigilar que se cumplan los contratos que celebre el Club;
- d. Los demás que se desprendan del presente estatuto reglamentos, así como lo que dispongan los órganos del Club, en materia legal.

TÍTULO VI DE LAS FALTAS Y SANCIONES

CAPÍTULO I DE LAS FALTAS

Art. 58.- No podrán ser miembros del Club aquellas personas que hayan sido expulsadas de los organismos deportivos que rigen y regulan el deporte en el ámbito cantonal, provincial o nacional.

Art. 59.- Los empleados del Club, que sean socios del mismo, no podrán ejercer funciones directivas.

Art. 60.- Está prohibido a los deportistas:

- a. Abandonar una competencia o evento deportivo sin el permiso del Juez o Arbitro, entrenador o dirigente;
- b. Protestar por las decisiones de los jueces o árbitros;
- c. Promover incidentes en el lugar de las competencias o eventos deportivos;
- d. Dar muestras de indisciplina o inmoralidad en el desarrollo de las competencias o eventos deportivos en los que representen al Club;
- e. Actuar en representación de otros Clubes sin el permiso respectivo;
- f. Presentarse a los eventos organizados por el Club, con uniforme distinto al oficial del mismo; y,
- g. Los demás que se establezcan en las leyes que rigen al Deporte y los reglamentos que se dicten.

CAPÍTULO II DE LAS SANCIONES

Art. 61.- Los deportistas que incurran en cualquiera de las faltas indicadas serán sancionados por el Club; dicha sanción será comunicada inmediatamente a la Federación respectiva.

Art. 62.- Los socios y deportistas estarán sujetos a la amonestación y/o multa en los siguientes casos:

- a. Por inasistencia a las sesiones de Asamblea General o Directorio;
- b. Por abandonar una competencia sin la debida autorización, siempre que este abandono no sea definitivo;
- c. Por escándalo en la realización de cualquier evento;
- d. Por falta de respeto a jueces, árbitros, entrenadores, dirigentes demás autoridades;
- e. Por protestar o reclamar por las decisiones tomadas por jueces y árbitros;
- f. Por utilizar vocabulario inadecuado, en los organismos del Club, competencias o lugares de concentración; y,
- g. Por las demás que se señalaren en el reglamento.

Se debe indicar que la multa será fijada por el Directorio o la Asamblea General, en cada caso.

Art. 63.- Los socios y deportistas podrán ser sujetos de expulsión del Club, en los siguientes casos:

- a. Por haber sido sancionados penalmente mediante sentencia ejecutoriada;
- b. Quien habiendo sido sancionado, suspendido o amonestado, participe activamente en programas o competencias dentro o fuera de la Provincia;
- c. Los socios que se negaren a conformar una selección o preselección de su deporte, sin causa justificada alguna;
- d. Los socios que realicen actos ilícitos, con el objeto de obtener beneficios económicos en desmedro de los ingresos y pertenencias del Club;
- e. En caso de agresión física entre dirigentes, entrenadores, técnicos, jueces, árbitros, deportistas y socios en general;
- f. Por traición al Club; y,
- g. Por las demás que se indiquen en el reglamento interno del Club.

TÍTULO VII DE LOS EMPLEADOS

Art. 64.- Todo contrato con los empleados del Club deberá ser por escrito, observando las leyes laborales vigentes del país.

Art. 65.- Los empleados están obligados a cumplir estrictamente el Estatuto, los reglamentos internos, las ordenes de las autoridades del Club, las disposiciones del Club y las disposiciones legales pertinentes.

El Directorio del Club de creerlo oportuno podrá contratar un Gerente General, para que administre el Club, el mismo que podrá participar de las sesiones del Directorio únicamente con voz informativa, pero en ningún caso con voto.

El Gerente General tendrá las siguientes funciones, atribuciones y obligaciones:

- a. Deberá ejercer con responsabilidad la administración general de la institución, siguiendo para tal fin las directrices que imparta la Asamblea General, el Directorio;
- b. Responder por la Contabilidad del Club y controlar que se lleve con debida claridad, exactitud y corrección las cuentas de la institución. Para este fin contratará al personal técnico necesario y organizará la implementación de sistemas contables apropiados en aplicación de la normativa nacional vigente;
- c. Llevar un inventario valorado y pormenorizado de las pertenencias del Club;
- d. Vigilar la marcha económica y financiera del Club e informar al respecto al Directorio, presentando un informe económico mensual que incluya Balance General, Estado de Pérdidas y Ganancias, Flujo de Caja y Proyecciones para los meses venideros;
- e. Formular el proyecto de presupuesto anual de ingresos y egresos para someterlos a la aprobación del Directorio hasta máximo la primera quincena del mes de diciembre anterior al ejercicio al que se refiere el presupuesto;
- f. Implementar y administrar el sistema de recaudación de cuotas y aportes que efectúen los socios o instituciones;
- g. Tener a su cargo los bienes y enseres de propiedad del Club, previo el correspondiente inventario;

- h. Administrar el Talento Humano del Club, incluyendo facultades de contratación de personal y potestades disciplinarias respecto del mismo.
- i. Mantener informado al Directorio y al Presidente de la marcha general del Club;
- j. Presentar al Directorio el en el tiempo que aquel lo solicitare todos los informes requeridos;
- k. Sugerir al Directorio de las medidas más apropiadas para la buena marcha de la gestión económica del Club;
- l. Efectuar la entrega recepción de toda la documentación relacionado con el movimiento económico del Club cuando sea reemplazado en el cargo: y,
- m. Los demás que le asigne el Estatuto, normativa interna, la Asamblea General, el Directorio, las Comisiones.

Art. 66.- El Directorio del Club de creerlo oportuno podrán contratar un Gerente Deportivo, mismo que tendrá las siguientes funciones, atribuciones obligaciones:

- a. Organizar todo lo relacionado a la logística de los equipos de Fútbol en sus diferentes categorías que tenga el Club;
- b. Llevar un registro actualizado de todo lo relacionado con los equipos de Fútbol del Club;
- c. Coordinar sus actuaciones con la Comisión de Fútbol;
- d. Presentar anualmente un informe sobre la participación de los equipos de Fútbol en las diferentes categorías, en el que debe existir un acápite sobre conclusiones y recomendaciones; y,
- e. Las demás que se establezcan en los respectivos reglamentos internos.

TÍTULO VIII DE LOS FONDOS Y PERTENENCIAS

Art. 67.- Son fondos y pertenencias del Club los ingresos ordinarios y extraordinarios que le corresponda por los siguientes conceptos:

- a. Derechos de afiliación;
- b. Producto de taquilla;
- c. Cuotas mensuales pagadas por los socios;
- d. Todos los bienes, muebles o inmuebles adquiridos a cualquier título por el Club; o los que se adquieran en el futuro; y,
- e. Todos los demás ingresos que tuviere la entidad en forma lícita;
- f. Todos los ingresos que por venta de publicidad o marca realice el Club con personas naturales y/o jurídicas, con Instituciones Públicas y Privadas;
- g. Todos los bienes muebles que reciba el Club por donación o por Comodato de instituciones públicas o privadas;
- h. Todos los ingresos que por firma de convenios recibiere el Club;
- i. El Club podrá obtener ingresos por la venta de publicidad en su camiseta, banners, letreros, y otros tipos similares

Art. 68.- El Directorio del Club se preocupará porque las recaudaciones en beneficio del Club sean oportunas y además se podrá implementar mecanismos para la obtención de recursos propios, los mismos que deberán ser obligatoriamente reinvertidos en el

deporte, educación física y/o recreación, así como también, en la construcción y mantenimiento de infraestructura.

Art. 69.- La enajenación o gravamen de los bienes inmuebles del Club, solo se podrá realizar con autorización expresa de la Asamblea General convocada para este efecto.

En este caso se requerirá los votos de por lo menos el 80% de los socios activos.

TÍTULO IX DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DEL CLUB

Art. 70.- DISOLUCIÓN.- El Club podrá disolverse por voluntad de la Asamblea o por decisión de la Secretaría del Deporte cuando incurra en las siguientes causas:

- a. Por incumplir o desviar los fines para los cuales fue constituida la organización;
- b. Por comprometer la seguridad a los intereses del Estado, o por contravenir reiteradamente las disposiciones emanadas de los Ministerios u Organismos de Control y Regularización;
- c. Por disminuir el número de miembros a menos del mínimo requerido para su constitución; y,
- d. Por las demás que se establezcan en la Leyes.

Cuando la disolución fuere decidida por la Asamblea General de Socios, el Club comunicará de este hecho a la Secretaría del Deporte, adjuntando copias certificadas de estas actas y la conformación de un Comité de Liquidación constituido por tres personas.

Los bienes que conformen el acervo líquido del Club serán traspasados a una o varias instituciones sin fines de lucro que tengan por objeto finalidades similares a las del Club.

En caso de disolución los socios del Club no tendrán derecho, a ningún título, sobre los bienes de la organización.

Art. 71.- La disolución y liquidación del Club deberá ser conocida y aprobada en la Asamblea General Extraordinaria del Club, a la que deberán concurrir por lo menos el 75% de los socios activos, y la resolución, deberá ser aprobada por una mayoría del 80% de los concurrentes.

TÍTULO X SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS ENTRE SOCIOS

Art. 72.- Todos los conflictos internos que surjan entre socios, los órganos del Club, o entre sí, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y si aquello no fuere posible se procederá de la siguiente manera:

- a. Los conflictos que surjan entre socios del Club se someterán a la resolución del Directorio;
- b. Los conflictos que surjan entre los socios y los órganos del Club, o entre sí, serán resueltos por la Asamblea General convocada exclusivamente con este fin; y,

- c. Las resoluciones de los órganos del club serán apelables de conformidad con la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación y su Reglamento.

Art. 73.- Como medios alternativos de solución de controversias, los socios podrán acudir a los centros de mediación y arbitraje existentes en el Cantón de domicilio del Club, debiendo aceptar de manera obligatoria sus decisiones o resoluciones.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- Las resoluciones y disposiciones de la Asamblea General, del Directorio y de las Comisiones que deban notificarse a los socios se considerarán conocidas por éstos a través de:

- a. Las comunicaciones particulares que les fueren entregadas;
- b. Las publicaciones realizadas en la prensa; y,
- c. Los avisos colocados en lugares visibles de la sede permanente del Club.

SEGUNDA.- Cualquier reclamación de los socios, deberá ser presentada al Secretario del Club; por escrito y debidamente firmada.

TERCERA.- El Club para su mejor funcionamiento podrá contratar el personal administrativo y de servicio que considere necesario; observando la legislación laboral y la que fuere aplicable en virtud de los contratos que celebre.

CUARTA.- En el respectivo Reglamento Interno del Club se regularán los deberes y obligaciones de todos los empleados y demás personas indispensables para el buen funcionamiento del Club.

QUINTA.- El Club se someterá al control, supervisión y fiscalización de la Secretaría del Deporte, a través de sus dependencias; y de la Federación Ecuatoriana de Fútbol.

SEXTA.- Club regentará la práctica profesional de fútbol; y las demás que la mayoría de sus socios decidan, pudiendo en cualquier momento incrementarse o reducirse el número de disciplinas deportivas en virtud de sus necesidades, sin que sea necesario reformar el estatuto. Para el efecto comunicarán de la variación de sus actividades a la Secretaría del Deporte.

SÉPTIMA.- LOS COLORES DEL CLUB SON: **AZUL Y NEGRO**

OCTAVA.- La Asamblea general, el Directorio y Presidencia, podrán delegar transitoriamente, una o más de sus funciones a uno o varios de los dignatarios del club; pero quienes deleguen serán responsables ante la Institución por los actos de sus delegados.

Si por razones de fuerza mayor o por renuncia de todos los miembros del Directorio se produjera acefalia de Autoridades, la administración del club se ejercerá temporalmente por la Asociación de Fútbol Profesional del CAÑAR y esta Institución deberá convocar en un plazo no mayor de treinta días a elecciones en el club. En tal caso se realizará un inventario de activos y pasivos para su respectivo control

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

PRIMERA: Una vez aprobado legalmente este Estatuto, el Directorio ordenará su impresión en folletos y su distribución entre los socios.

ARTÍCULO SEGUNDO. - En el plazo de noventa (90) días contados a partir de la fecha de promulgación de este estatuto, el **CLUB DEPORTIVO “INDEPENDIENTE AZOGUES”**, deberá expedir el respectivo reglamento interno, reglamento de elecciones, y los reglamentos que se consideren necesarios.

ARTÍCULO TERCERO. - En plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de expedición de este Acuerdo, el **CLUB DEPORTIVO “INDEPENDIENTE AZOGUES”**, deberá registrar el primer directorio de la organización deportiva ante esta Cartera de Estado; de conformidad con lo establecido en la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, y el estatuto de la organización deportiva.

ARTÍCULO CUARTO. - El **CLUB DEPORTIVO “INDEPENDIENTE AZOGUES”**, deberá reportar a la Secretaría del Deporte toda variación en lo referente a su nómina de socios, así como en su directorio y estatuto, las cuales no tendrán efecto sin la aprobación debida.

ARTÍCULO QUINTO. - El **CLUB DEPORTIVO “INDEPENDIENTE AZOGUES”**, expresamente se compromete y acepta ante la Secretaría del Deporte, impulsar las medidas de prevención del uso de sustancias prohibidas destinadas a potenciar artificialmente la capacidad física de las y los deportistas o a modificar los resultados de las competencias, así como respetar las normas antidopaje, quedando prohibido el consumo o la utilización de sustancias no permitidas, acorde con las disposiciones de la Ley.

ARTÍCULO SEXTO. - El **CLUB DEPORTIVO “INDEPENDIENTE AZOGUES”**, responderá por todas las obligaciones y gozará de todos los derechos que hubiere adquirido a lo largo de su vida jurídica, bajo la presente denominación o cualquier otra que hubiese ostentado, siempre que se llegará a determinar que se trata de la misma Organización Deportiva.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la organización deportiva son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la reforma estatutaria.

ARTÍCULO OCTAVO. - El presente Acuerdo deroga y reemplaza a todos los Acuerdos y Estatutos pre-existentes del Organismo Deportivo.

ARTÍCULO NOVENO. - En caso de silencio de las disposiciones estatutarias, se aplicarán las disposiciones de la Ley de Deporte, Educación Física y Recreación, su Reglamento General, las disposiciones pertinentes del Código Civil y las reglas generales del Derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan

contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO DÉCIMO. - Este Acuerdo entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese en el Registro Oficial.

Dado en San Francisco de Quito D.M, el 06 de julio del 2020



Firmado electrónicamente por:
**FLAVIO ISRAEL
VERDUGO ORMAZA**

**ABG. FLAVIO ISRAEL VERDUGO ORMAZA
SUBSECRETARIO DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA**

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2020-0208-A**SR. ABG. EDGAR RAMIRO FRAGA REVELO
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización,

coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos

tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 560, de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento 387, de 13 de diciembre de 2018, el Señor Presidente de la República, transformó el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; determinando en su artículo 7, que *la competencia de cultos, libertad de religión, creencia y conciencia pasará a integrarse a la competencia sobre organizaciones sociales de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 718 de 11 de abril de 2019, el Señor Presidente de la República, suprimió la Secretaría Nacional de Gestión de la Política y en el artículo 3 dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos, asume las competencias de plurinacionalidad e interculturalidad participación ciudadana y movimientos, organizaciones y actores sociales;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 818 de 3 de julio de 2019, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Mgs. Cecilia del Consuelo Chacón Castillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, mediante *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019, la Mgs. Cecilia Chacón Castillo, Secretaria de Derechos Humanos, delegó al Señor Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, la suscripción de acuerdos y/o resoluciones y demás actos administrativos que sean necesarios para los trámites de aprobación de personalidad jurídica de organizaciones sin fines de lucro, relacionadas con la materia de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas; así como, para la reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación, cuyo ámbito de acción corresponde a las competencias transferidas a la Secretaría de Derechos Humanos, exceptuando los trámites delegados al Coordinador/a General de Asesoría Jurídica, mediante Resolución Nro. SDH-2019-0014-R de 14 de agosto de 2019, actualmente, el/la Responsable de la Gestión Jurídica, según Resolución Nro. SDH-SDH-2020-0012-R de 29 de septiembre de 2020;*

Que, mediante *acción de personal Nro. 00894-A de 23 de agosto de 2019, se designó a Edgar Ramiro Fraga Revelo, como Director de Registro Único de Organizaciones Sociales, Civiles y Regulación de Religión, Cultos, Creencia y Conciencia, denominación que fue modificada mediante acción de personal Nro. 00903-C de 06 de septiembre de 2019, por lo que, actualmente, consta como Director de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas;*

Que, mediante comunicación ingresada en el extinto Ministerio de Justicia, Derechos

Humanos y Cultos, con trámite Nro.MJDHC-CGAF-DSG-2015-5108-E, de fecha 15 de abril de 2015, el/la señor/a Segundo Aurelio Espinoza Narváez, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación denominada: **IGLESIA CRISTIANA ATMOSFERA DEL CIELO** (Expediente XA-380), solicitó la aprobación del estatuto y otorgamiento de personería jurídica de la citada organización, para lo cual remite la documentación pertinente;

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2020-0538-M, de fecha 14 de diciembre de 2020, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en los numerales 8 y 13 del artículo 66 y numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 1 de la Ley de Cultos; los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); y, al artículo 1 de la *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019*.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica de la **IGLESIA CRISTIANA ATMOSFERA DEL CIELO**, con domicilio en las calles Olmedo y 12 de Octubre, del cantón Catamayo, provincia de Loja, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Catamayo, provincia de Loja.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, que ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la presente fecha y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Secretaria de Derechos Humanos, suscribo.

Dado en Quito, D.M., a los 15 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

SR. ABG. EDGAR RAMIRO FRAGA REVELO
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS



Firmado electrónicamente por:
EDGAR RAMIRO
FRAGA REVELO

ACUERDO Nro. SDH-DRNPOR-2020-0209-A**SR. ABG. EDGAR RAMIRO FRAGA REVELO
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 18 de la Declaración Universal de Derechos Humanos establece: "Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia";

Que, el numeral 1 del artículo 1 de la Declaración sobre los Derechos de las Personas Pertenecientes a Minorías Nacionales o Étnicas, Religiosas y Lingüísticas prescribe: "Los Estados protegerán la existencia y la identidad nacional o étnica, cultural, religiosa y lingüística de las minorías dentro de los territorios respectivos y fomentarán condiciones para la promoción de esa identidad.";

Que, en numeral 8 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconoce y garantiza el derecho a practicar, conservar, cambiar, profesar en público o en privado, su religión o sus creencias, y a difundirlas individual o colectivamente, con las restricciones que impone el respeto a los derechos. El Estado protegerá la práctica religiosa voluntaria, así como la expresión de quienes no profesan religión alguna, y favorecerá un ambiente de pluralidad y tolerancia;

Que, en los numerales 13 y 25 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador, se reconocen y garantizan: "*El derecho a asociarse, reunirse y manifestarse en forma libre y voluntaria*"; y, "*El derecho a acceder a bienes y servicios públicos y privados de calidad, con eficiencia, eficacia y buen trato, así como a recibir información adecuada y veraz sobre su contenido y características*";

Que, el artículo 154, numeral 1 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, "*(...) 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión (...)*";

Que, el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: "*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución*";

Que, el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización,

coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

Que, el artículo 1 de la Ley de Cultos, prescribe: *“Las diócesis y las demás organizaciones religiosas de cualquier culto que fuesen, establecidas o que se establecieren en el país, para ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, enviarán al Ministerio de Cultos el Estatuto del organismo que tenga a su cargo el Gobierno y administración de sus bienes, así como el nombre de la persona que, de acuerdo con dicho Estatuto, haya de representarlo legalmente. En el referido Estatuto se determinará el personal que constituya el mencionado organismo, la forma de elección y renovación del mismo y las facultades de que estuviere investido”*;

Que, el artículo 3 de la Ley de Cultos, determina: *“El Ministerio de Cultos dispondrá que el Estatuto a que se refiere el artículo 1 se publique en el Registro Oficial y que se inscriba en la Oficina de Registrador de la Propiedad del Cantón o Cantones en que estuvieren situados los bienes de cuya administración se trate. Esta inscripción se hará en un libro especial que se denominará "Registro de las Organizaciones Religiosas", dentro de los ocho días de recibida la orden Ministerial”*;

Que, el artículo 1 del Reglamento de Cultos Religiosos establece que para cumplir lo previsto en el artículo 1 del Decreto Supremo 212, publicado en el Registro Oficial 547, de 23 de julio de 1937, y especialmente lo señalado para las entidades católicas por el artículo quinto del Modus Vivendi celebrado con la Santa Sede, el Ministro de Gobierno expedirá el Acuerdo respectivo, para ordenar la inscripción de la entidad religiosa en el Registro Especial de los Registradores de la Propiedad, y la publicación del Estatuto en el Registro Oficial; y, el artículo 2 dispone que el estatuto al que se refiere el artículo anterior ha de precisar el sistema de la organización de su gobierno y administración de bienes;

Que, los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos, publicado en Registro Oficial Nro. 365 de 20 de enero de 2000, establecen los requisitos para la aprobación de la personalidad jurídica y expedición de los Acuerdos Ministeriales de organizaciones religiosas;

Que, el artículo 8 del Reglamento de Cultos Religiosos determina que si el Ministro encontrara que el estatuto presentado contiene algo contrario al orden o a la moral pública, a la seguridad del Estado o al derecho de otras personas o instituciones, lo notificará a los interesados para que, si lo desearan, efectúen las reformas del caso o justifiquen su posición, pero, si no lo hicieren dentro del plazo que les conceda, el Ministro lo rechazará;

Que, el artículo 17 del ERJAFE, establece que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. Los Ministros de Estado, dentro de la esfera de su competencia, podrán delegar sus atribuciones y deberes al funcionario inferior jerárquico de sus respectivos Ministerios, cuando se ausenten en comisión de servicios al exterior o cuando lo estimen conveniente, siempre y cuando las delegaciones que concedan no afecten a la buena marcha del Despacho Ministerial, todo ello sin perjuicio de las funciones, atribuciones y obligaciones que de acuerdo con las leyes y reglamentos

tenga el funcionario delegado. Las delegaciones ministeriales a las que se refiere este artículo serán otorgadas por los Ministros de Estado mediante acuerdo ministerial, el mismo que será puesto en conocimiento del Secretario General de la Administración Pública y publicado en el Registro Oficial;

Que el artículo 55 del ERJAFE, establece que las atribuciones propias de las diversas entidades y autoridades de la Administración Pública Central e Institucional, serán delegables en las autoridades u órganos de inferior jerarquía, excepto las que se encuentren prohibidas por la Ley o por Decreto;

Que, con Decreto Ejecutivo Nro. 560, de 14 de noviembre de 2018, publicado en el Registro Oficial Suplemento 387, de 13 de diciembre de 2018, el Señor Presidente de la República, transformó el Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos en la Secretaría de Derechos Humanos; determinando en su artículo 7, que *la competencia de cultos, libertad de religión, creencia y conciencia pasará a integrarse a la competencia sobre organizaciones sociales de la Secretaría Nacional de Gestión de la Política;*

Que, mediante Decreto Ejecutivo Nro. 718 de 11 de abril de 2019, el Señor Presidente de la República, suprimió la Secretaría Nacional de Gestión de la Política y en el artículo 3 dispuso que la Secretaría de Derechos Humanos, asume las competencias de plurinacionalidad e interculturalidad participación ciudadana y movimientos, organizaciones y actores sociales;

Que, con Decreto Ejecutivo No. 818 de 3 de julio de 2019, el Señor Presidente Constitucional de la República, nombró a la Mgs. Cecilia del Consuelo Chacón Castillo, como Secretaria de Derechos Humanos;

Que, mediante *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019, la Mgs. Cecilia Chacón Castillo, Secretaria de Derechos Humanos, delegó al Señor Director de Registro de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas, la suscripción de acuerdos y/o resoluciones y demás actos administrativos que sean necesarios para los trámites de aprobación de personalidad jurídica de organizaciones sin fines de lucro, relacionadas con la materia de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas; así como, para la reforma y codificación de estatutos, disolución y liquidación, cuyo ámbito de acción corresponde a las competencias transferidas a la Secretaría de Derechos Humanos, exceptuando los trámites delegados al Coordinador/a General de Asesoría Jurídica, mediante Resolución Nro. SDH-2019-0014-R de 14 de agosto de 2019, actualmente, el/la Responsable de la Gestión Jurídica, según Resolución Nro. SDH-SDH-2020-0012-R de 29 de septiembre de 2020;*

Que, *mediante acción de personal Nro. 00894-A de 23 de agosto de 2019, se designó a Edgar Ramiro Fraga Revelo, como Director de Registro Único de Organizaciones Sociales, Civiles y Regulación de Religión, Cultos, Creencia y Conciencia, denominación que fue modificada mediante acción de personal Nro. 00903-C de 06 de septiembre de 2019, por lo que, actualmente, consta como Director de Nacionalidades, Pueblos y Organizaciones Religiosas;*

Que, mediante comunicación ingresada en el extinto Ministerio de Justicia, Derechos

Humanos y Cultos, con trámite Nro. MJDHC –CJDHCZ8-2016-0920-E, de fecha 10 de octubre de 2016, el/la señor/a Waldemar Hernán Barrero Arreaga, en calidad de Representante/a Provisional de la organización en formación **MINISTERIOS CRISTIANOS INTERNACIONALES** (Expediente XA-673), solicitó la aprobación del Estatuto y otorgamiento de la personería jurídica de la citada organización, para lo cual remitió la documentación pertinente;

Que, mediante comunicación ingresada en el extinto Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, con trámite Nro. MJDHC –CGAF-DSG-2018-12192-E, de fecha 20 de diciembre de 2020, la referida Organización da cumplimiento a las observaciones formuladas y cambia de denominación de **MINISTERIOS CRISTIANOS INTERNACIONALES** a **MINISTERIO CRISTIANO PRESENCIA DIVINA** previo a la obtención de la personería jurídica.

Que, mediante Informe Técnico Jurídico Nro. SDH-DRNPOR-2020-0541-M, de fecha 15 de diciembre de 2020, la Analista designada para el trámite, recomendó la aprobación del Estatuto y el reconocimiento de la personería jurídica de la citada organización religiosa en formación, por cuanto cumplió con todos los requisitos y condiciones exigidas en la Ley de Cultos y su Reglamento de Cultos Religiosos; y,

En ejercicio de las atribuciones y facultades conferidas en los numerales 8 y 13 del artículo 66 y numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el artículo 1 de la Ley de Cultos; los artículos 3 y 4 del Reglamento de Cultos Religiosos; los artículos 17 y 55 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE); y, al artículo 1 de la *Resolución Nro. SDH-SDH-2019-0019-R de 19 de septiembre de 2019*.

ACUERDA:

Artículo 1.- Aprobar el Estatuto y reconocer la personería jurídica a la organización religiosa denominada **MINISTERIO CRISTIANO PRESENCIA DIVINA**, con domicilio en el recinto María Eugenia, cantón Milagro, provincia del Guayas, como organización religiosa, de derecho privado, sin fines de lucro.

Para el ejercicio de sus derechos, obligaciones y demás actos que le corresponda dentro de su vida jurídica, se sujetará estrictamente a lo que determina la Constitución de la República del Ecuador, la Ley de Cultos; el Reglamento de Cultos Religiosos; su Estatuto y demás normativa aplicable.

Artículo 2.- Ordenar la publicación del presente Acuerdo en el Registro Oficial.

Artículo 3.- Disponer que su reconocimiento se haga constar en el Registro de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos y su inscripción en el Registro de la Propiedad del cantón Milagro, provincia del Guayas.

Artículo 4.- Disponer a la organización religiosa, que ponga en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, cualquier modificación en su Estatuto; integrantes de su directiva o del gobierno interno; ingreso y salida de miembros; y, del representante

legal, a efectos de verificar que se haya procedido conforme el Estatuto y ordenar su inscripción en el Registro correspondiente.

Artículo 5.- La referida organización religiosa deberá convocar a Asamblea General conforme su Estatuto, para la elección de la Directiva, en un plazo máximo de 30 días, contados a partir de la presente fecha y poner en conocimiento de la Secretaría de Derechos Humanos, para el trámite respectivo.

Artículo 6.- La Secretaría de Derechos Humanos, en cualquier momento, podrá ordenar la cancelación del registro de la referida organización religiosa y de oficio proceder con su disolución y liquidación, de comprobarse que no cumple con sus fines y objetivos o se evidencien hechos que constituyan violaciones graves al ordenamiento jurídico.

Artículo 7.- Disponer que el presente Acuerdo se incorpore al respectivo expediente, el cual deberá reposar en el Archivo de Organizaciones Religiosas de la Secretaría de Derechos Humanos, cumpliendo condiciones técnicas de organización, seguridad y conservación.

Artículo 8.- Notificar al Representante Provisional de la organización religiosa, con un ejemplar del presente Acuerdo.

El presente Acuerdo, entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Por delegación de la Secretaria de Derechos Humanos, suscribo.

Dado en Quito, D.M., a los 16 día(s) del mes de Diciembre de dos mil veinte.

Documento firmado electrónicamente

**SR. ABG. EDGAR RAMIRO FRAGA REVELO
DIRECTOR DE REGISTRO DE NACIONALIDADES, PUEBLOS Y
ORGANIZACIONES RELIGIOSAS**



Firmado electrónicamente por:
**EDGAR RAMIRO
FRAGA REVELO**

REPÚBLICA DEL ECUADOR

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nro. MDT-2021-015

Abogado Andrés Isch Pérez
MINISTRO DEL TRABAJO

CONSIDERANDO:

- Que,** el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador prescribe: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...)”*;
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo determina: *“(...) La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado”*;
- Que,** el artículo 130 del Código Orgánico Administrativo determina: *“Competencia normativa de carácter administrativo. Las máximas autoridades administrativas tienen competencia normativa de carácter administrativo únicamente para regular los asuntos internos del órgano a su cargo, salvo los casos en los que la ley prevea esta competencia para la máxima autoridad legislativa de una administración pública. La competencia regulatoria de las actuaciones de las personas debe estar expresamente atribuida en la ley.”*;
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva establece: *“(...) Los ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”*;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 1091, de 09 de julio de 2020, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, licenciado Lenín Moreno Garcés, designó al abogado Andrés Isch Pérez como Ministro del Trabajo;

- Que,** la letra c) del número 1.1.1.1., del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, señala como atribución del Ministro del Trabajo: *“c) Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 025-2019, de 20 de septiembre de 2019, publicado en el Registro Oficial Edición Especial Nro. 228, de 10 de enero de 2020, el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información en el artículo 1, acuerda expedir el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información – EGSI – el cual es de implementación obligatoria en las instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva;
- Que,** el artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 025-2019 determina: *“Las Instituciones de la Administración Pública Central, Institucional y que dependen de la Función Ejecutiva, actualizarán o implementarán el Esquema Gubernamental de Seguridad de la Información EGSI en un plazo de doce (12) meses contados a partir de la publicación del presente Acuerdo Ministerial en el Registro Oficial (...)”*;
- Que,** el artículo 5 del Acuerdo Ministerial No. 025-2019 dispone: *“La máxima autoridad designará al interior de su Institución, un Comité de Seguridad de la Información (CSI) (...)”*;
- Que,** con Resolución Ministerial No. MDT-2020-030, de 2 de octubre de 2020, publicada en el Registro Oficial Edición Especial No. 1183, de 19 de octubre de 2020, se resolvió la Creación y Funcionamiento del Comité de Seguridad de la Información (CSI) del Ministerio del Trabajo, con el objeto de garantizar y facilitar la implementación de las iniciativas de seguridad de la información en la institución;
- Que,** la letra a) del artículo 8 de la resolución ibídem establece entre las atribuciones del Secretario del Comité de Seguridad de la Información: *“a) Convocar a las sesiones ordinarias”*;
- Que,** mediante acta de sesión No. 1, de 22 de octubre de 2020, correspondiente a la primera sesión del Comité de Seguridad de la Información (CSI) del Ministerio del Trabajo, se acordó por unanimidad ampliar las facultades del Secretario del Comité de Seguridad de la Información, para convocar a sesiones extraordinarias, a fin de que exista concordancia entre lo establecido en la letra a) del artículo 8, con los artículos 9 y 10 de la Resolución Ministerial No. MDT-2020-030, de 2 de octubre de 2020;

En ejercicio de las atribuciones que le confieren el número 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva; y, letra c) del artículo 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos del Ministerio del Trabajo,

RESUELVE:

REFORMAR LA RESOLUCIÓN MINISTERIAL Nro. MDT-2020-030, DE 02 DE OCTUBRE DE 2020, MEDIANTE LA CUAL SE RESOLVIÓ LA CREACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL COMITÉ DE SEGURIDAD DE LA INFORMACIÓN (CSI) DEL MINISTERIO DEL TRABAJO

ARTÍCULO ÚNICO.- En la letra a) del artículo 8 después de la frase: “*Convocar a las sesiones ordinarias*”, agréguese: “*y extraordinarias*”. Por consiguiente el texto de la letra a) del artículo 8 queda de la siguiente manera: “*Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias*”.

DISPOSICIÓN FINAL

Esta resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.-

En la ciudad San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, a los 12 días del mes de febrero de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**CARLOS
ANDRÉS ISCH**

Abg. Andrés Isch Pérez
MINISTRO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN No. 002 - 2021**EL PLENO DEL COMITÉ DE COMERCIO EXTERIOR****CONSIDERANDO:**

Que, el artículo 400 ibídem señala que *“El Estado ejercerá la soberanía sobre la biodiversidad, cuya administración y gestión se realizará con responsabilidad intergeneracional. Se declara de interés público la conservación de la biodiversidad y todos sus componentes, en particular la biodiversidad agrícola y silvestre y el patrimonio genético del país.”*;

Que, el artículo 306 señala que *“El Estado promoverá las exportaciones ambientalmente responsables, con preferencia de aquellas que generen mayor empleo y valor agregado, y en particular las exportaciones de los pequeños y medianos productores y del sector artesanal”*;

Que, el artículo 261, en su numeral 5 establece que *“El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: Las políticas económica, tributaria, aduanera, arancelaria; fiscal y monetaria; comercio exterior y Endeudamiento”*;

Que, la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria en su artículo 12 dispone *“la creación de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, entidad técnica de derecho público, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera, desconcentrada, con sede en la ciudad de Quito y competencia nacional, adscrita a la Autoridad Agraria Nacional.”*;

Que, la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria en su artículo 13 establece que *“Son competencias y atribuciones de la Agencia las siguientes: “a) Dictar regulaciones técnicas en materia fito, zoonosanitaria y bienestar animal”; “h) Inspeccionar los establecimientos públicos y privados para comprobar el cumplimiento de la normativa fito y zoonosanitaria, de conformidad con la Ley”; “n) Regular, controlar y supervisar el uso, producción, comercialización y tránsito de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias, artículos reglamentados e insumos agroquímicos, fertilizantes y productos veterinarios”; “o) Regular y controlar la condición fito y zoonosanitaria de la importación y exportación de plantas, productos vegetales, animales, mercancías pecuarias y artículos reglamentados, en los puntos de ingreso autorizado que establezca”*;

Que, el artículo 53 de la Ley Orgánica de Sanidad Agropecuaria instituye que *“las exportaciones y reexportaciones de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados, deberán cumplir con los requisitos fitosanitarios y someterse a la inspección fitosanitaria establecidos en la ley y su reglamento, así como el instrumento internacional pertinente; y se realizarán únicamente por los puntos de salida oficialmente designados por la Autoridad Agraria Nacional. La Agencia, evaluará las condiciones fitosanitarias de plantas,*

productos vegetales y artículos reglamentados previo al proceso de exportación y será la encargada de la emisión del certificado fitosanitario correspondiente”;

Que, de acuerdo al artículo 74 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones establece que *“Los Ministerios e instituciones públicas responsables de la administración de autorizaciones o procedimientos previos a la importación o exportación de mercancías, en materia de salud pública, ambiental, sanidad animal y vegetal, reglamentación técnica y calidad, patrimonio cultural, control de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, y otras medidas relacionadas con el comercio, ejecutarán dichas funciones de conformidad con las políticas y normas que adopte el organismo rector en materia de política comercial. Estos organismos no podrán aplicar medidas administrativas o técnicas relacionadas con el comercio, que no hayan sido previamente coordinadas con el organismo rector en materia de política comercial”;*

Que, los literales e) y f) del artículo 72 del COPCI determinan que el COMEX en su calidad de organismo rector en materia de política comercial, tiene como atribución: *“e) Regular, facilitar o restringir la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías no nacionales ni nacionalizadas, en los casos previstos en este Código y en los acuerdos internacionales debidamente ratificados por el Estado ecuatoriano”; y, “f) Expedir las normas sobre registros, autorizaciones, documentos de control previo, licencias y procedimientos de importación y exportación, distintos a los aduaneros, general y sectorial, con inclusión de los requisitos que se deben cumplir, distintos a los trámites aduaneros”;*

Que, mediante el artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (COPCI), publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 351 de 29 de diciembre de 2010, fue creado el Comité de Comercio Exterior (COMEX) como el organismo encargado de aprobar las políticas públicas nacionales en materia de política comercial, siendo por tanto competente para reformarlas;

Que, de acuerdo al artículo 63 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, *“Una sola Declaración Aduanera, podrá contener las facturas, documentos de transporte de un mismo manifiesto de carga y demás documentos de soporte o de acompañamiento que conformen la importación o exportación, siempre y cuando correspondan a un mismo declarante y puerto, aeropuerto o paso fronterizo de arribo para las importaciones; y de embarque y destino para las exportaciones”;*

Que, mediante Resolución N° 0156, emitida el 8 de agosto de 2019 por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, establece en su artículo 1 que *“Todas las exportaciones de plantas, productos vegetales y artículos reglamentados deberán ir amparadas por un Certificado Fitosanitario de Exportación (CFE) emitido por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario, sin tomar en cuenta si la Organización de Protección Fitosanitaria del país importador requiere o no de dicho certificado para la nacionalización del producto exportado desde nuestro país.”*

Que, el Reglamento de Aplicación del Libro IV del COPCI en materia de política comercial, sus órganos de control e instrumentos, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 733, publicado en el Registro Oficial No. 435 de 27 de abril de 2011, estableció en el Capítulo 1, Sección 1, artículo 16: "De las Decisiones del COMEX en materia arancelaria.- Las decisiones que adopte el COMEX en materia arancelaria podrán ser iniciadas de oficio o a petición de parte, cuando exista una solicitud presentada motivadamente por alguna institución pública, o a petición motivada de parte interesada, cuyo requerimiento implique la creación, modificación o supresión de las tarifas arancelarias";

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 25, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 19 del 20 de junio de 2013, fue creado el Ministerio de Comercio Exterior en calidad de órgano rector de la política de comercio e inversiones y, a través de su Disposición Reformatoria Tercera, se designa a dicho Ministerio para que presida el Comité de Comercio Exterior;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 64 de 06 de julio de 2017, publicado en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 36 del 14 de julio de 2017, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, dispuso: "(...) *Inclúyase al Ministerio a cargo de las relaciones exteriores y al Ministerio a cargo de los hidrocarburos, en la integración del Comité de Comercio Exterior (COMEX), conforme lo dispuesto en el literal k) del artículo 71 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones (...)*";

Que, la Disposición General Cuarta del Decreto Ejecutivo No. 252 de 22 de diciembre de 2017, establece: "En todas las normas legales en las que se haga referencia al "Ministerio de Comercio Exterior", cámbiese su denominación a "Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones";

Que, a través del Decreto Ejecutivo No. 559 de 14 de noviembre de 2018, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador dispuso la fusión por absorción al Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones las siguientes instituciones: el Ministerio de Industrias y Productividad, el Instituto de Promoción de Exportaciones e Inversiones Extranjeras, y el Ministerio de Acuacultura y Pesca; una vez concluido este proceso de fusión por absorción se modifica la denominación del Ministerio de Comercio Exterior e Inversiones a "Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca";

Que, mediante Resolución No. 025-2020, de 23 de noviembre de 2020 el pleno del Comité de Comercio Exterior resuelve: "**Artículo 1.-** *Establecer como documento de acompañamiento, exigible a la presentación de la Declaración Aduanera de Exportación, el Certificado Fitosanitario de Exportación (CFE), como documento obligatorio previo a la exportación definitiva, exigible a la presentación de la declaración aduanera, a cargo de la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoonosanitario (AGROCALIDAD), para las subpartidas de la Resolución No. 020-2017 adoptada por el Pleno del COMEX el 15 de junio*

de 2017 y, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 63 de 23 de agosto de 2017 y sus modificatorias, conforme al Anexo I de la presente resolución”;

Que, en sesión del Pleno del COMEX de 05 de febrero de 2021, se conoció el Informe Técnico, presentado por la Agencia de Regulación y Control Fito y Zoosanitario del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG).

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0051 de 02 de julio de 2019, el señor Iván Fernando Ontaneda Berrú, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

Que, con Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-0051 de 02 de julio de 2019, el señor Iván Fernando Ontaneda Berrú, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Viceministro de Comercio Exterior para que actúe como Presidente del Pleno del Comité de Comercio Exterior (COMEX) en su ausencia;

Que, mediante Acción de Personal No. 0168, el señor Mgs. Daniel Eduardo Legarda Touma, fue designando desde el 24 de marzo de 2020 como Viceministro de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca (MPCEIP);

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. MPCEIP-DMPCEIP-2019-050- de 02 de julio de 2019, el señor Iván Fernando Ontaneda Berrú, Ministro de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, designó al Coordinador Técnico de Comercio Exterior del Ministerio de Producción, Comercio Exterior, Inversiones y Pesca, como Secretario Técnico de Comité Comercio Exterior (COMEX);

Que, mediante Acción de Personal No. 1115 de 09 de diciembre de 2019, de conformidad a la delegación atribuida en el Acuerdo Ministerial 022-2017, el Coordinador General Administrativo Financiero; en uso de sus facultades y atribuciones, nombró como Coordinador Técnico de Comercio Exterior al servidor Ing. Marlon Esteban Martínez Baldeón a partir del 10 de diciembre de 2019;

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 71 del Reglamento de Funcionamiento del COMEX, expedido mediante Resolución No. 001-2014, del 14 de enero de 2014 y demás normas aplicables,

RESUELVE:

Artículo 1.- Derogar la Resolución COMEX 025-2020 emitida el 23 de noviembre de 2020 por el Pleno del Comité de Comercio Exterior, publicada en el Segundo Suplemento del Registro Oficial Nro. 355 de 22 de diciembre de 2020.

Artículo 2.- Encomendar al Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE), la ejecución e implementación de la presente resolución.

DISPOSICIÓN GENERAL

ÚNICA.- Para efectos de la aplicación de la presente Resolución y en aplicación del principio de favorabilidad, se exime del cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución No. 025 – 2020 del 23 de noviembre de 2020, en todos los trámites de exportación definitiva de las mercancías clasificadas en las subpartidas detalladas en el Anexo I de la Resolución No. 025-2020.

DISPOSICIÓN FINAL

La Secretaría Técnica del COMEX remitirá esta resolución al Registro Oficial para su publicación.

Esta resolución fue adoptada en sesión de 05 de febrero de 2021 y entrará en vigencia a partir de su suscripción sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.



Firmado electrónicamente por:
**DANIEL EDUARDO
LEGARDA TOUMA**

Daniel Legarda
PRESIDENTE (E)



Firmado electrónicamente por:
**MARLON ESTEBAN
MARTINEZ BALDEON**

Marlon Martínez Baldeón
SECRETARIO

**EL CONCEJO MUNICIPAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN ESMERALDAS.**

CONSIDERANDO

Que la regularización del suelo es un paso fundamental para asegurar la planificación urbanística.

Que la obligación de los poderes públicos propende atender los graves problemas planteados que afectan directamente a personas y familias de escasos recursos económicos, afín que de forma legal accedan a la titularización de dominio de los terrenos.

QUE EL ARTÍCULO 30 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR señala "las personas tienen derecho a un hábitat seguro y saludable y a una vivienda adecuada y digna con independencia de su situación social y económica".

QUE EL ARTÍCULO 238 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR establece, "los gobiernos Autónomos Descentralizados gozarán de autonomía Política, administrativa y Financiera y se regirán por los principios de solidaridad, subsidiaridad, equidad, interterritorial, integración y participación ciudadana".

QUE EL ARTÍCULO 264 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR establece, "Los gobiernos Municipales tendrán las siguientes competencias exclusivas, sin perjuicio de otras normas que determine la ley; numeral 1).- Planificar el desarrollo Cantonal y formular los correspondientes planes de ordenamiento Territorial de manera articulada con la planificación Nacional, Regional, provincial y parroquial con el fin de regular el uso y la ocupación del suelo urbano y rural, 2).- Ejercer el control sobre el uso y ocupación del suelo en el cantón; numeral 14 inciso segundo "En el ámbito de sus competencias y territorio y en uso de sus funciones expedirán ordenanzas cantonales".

QUE EL ARTÍCULO 57 LITERAL A) DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN establece "Al concejo Municipal le corresponde, a).- El ejercicio de la facultad normativa en las materias de competencia del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal mediante la expedición de Ordenanzas Cantonales, acuerdos y resoluciones".

QUE EL ARTÍCULO 486 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA, Y DESCENTRALIZACIÓN señala "cuando por resolución del Órgano de Legislación y Fiscalización del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano, se requiera regularizar y legalizar asentamientos humanos consolidados de interés social ubicados en su circunscripción territorial en predios que se encuentran proindiviso, la alcaldesa o el alcalde, a través de los órganos

administrativos de la Municipalidad, de oficio o a petición de parte, estará facultado para ejercer la partición administrativa siguiendo el procedimiento y reglas".

QUE EL ARTÍCULO 596 DEL CÓDIGO ORGÁNICO DE ORGANIZACIÓN TERRITORIAL, AUTONOMÍA Y DESCENTRALIZACIÓN establece .- EXPROPIACION ESPECIAL PARA REGULARIZACION DE ASENTAMIENTOS HUMANOS DE INTERES SOCIAL EN SUELO URBANO Y DE EXPANSIÓN URBANA, "con el objeto de regularizar el asentamientos humanos de hecho en suelo urbano y de expansión urbana de propietarios particulares los gobiernos autónomos Descentralizados metropolitanos o municipales, mediante resolución del órgano Legislativo, pueden declarar esos predios de utilidad pública e interés social con el propósitos de dotarlos de servicios básicos y definir la situación jurídica de los posesionarios, adjudicándoles los lotes correspondientes".
En uso de sus facultades legales:

EXPIDE

ORDENANZA QUE RECONOCE Y APRUEBA LA REGULARIZACION URBANA DEL ASENTAMIENTO HUMANO INFORMAL UBICADO EN EL SECTOR "LAS CANANGAS".

Artículo 1.- ANTECEDENTES.

Situado en el Km 7,5 de la Vía Atacames- Las Canangas, se ubica en una zona urbana, cuenta con factibilidad de electrificación el ingreso vehicular es lastrado, cuenta con el servicio de agua, el alcantarillado es por medio de pozo. El Asentamiento Humano de Hecho y Consolidado de Interés Social, está ubicado, en un Sector de Las Marías, en el lote signado con las claves, **05003394, 203039** situado en la parroquia SIMÓN PLATA TORRES, cantón ESMERALDAS, Provincia de ESMERALDAS

Artículo 2.- OBJETIVO. -

Por medio de la expedición de la presente ordenanza, se declara aprobada la regularización urbana del asentamiento consolidado "LAS CANANGAS" llevado a cabo por el Gad Municipal de Esmeraldas, para cumplir con los requisitos establecidos en la ley y en la Ordenanza de Regularización urbana del asentamiento Humano informal "LAS CANANGAS", cuyos objetivos son.

- Beneficiar a los posesionarios, en donde se encuentran asentados LAS CANANGAS, para que gestionen su legalización y obtener el título de propiedad.
- Planificar los servicios básicos y Obras de Infraestructura requeridas.

Artículo 3.- BASE LEGAL. -

El concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Esmeraldas, para la aprobación, expedición y aplicación LA ORDENANZA QUE RECONOCE Y APRUEBA LA REGULARIZACIÓN URBANA DEL ASENTAMIENTO HUMANO INFORMAL

UBICADO EN EL SECTOR UBICADO EN EL SECTOR LAS CANANGAS, toma como base las siguientes normas legales.

- Constitución de la República del Ecuador.
- Código Orgánico de Organización Territorial y Autonomía y Descentralización (COOTAD).
- Ley Orgánica de Ordenamiento Territorial, Uso Y Gestión de Suelo (LOOTUGS)
- Ordenanza que Regula el precio de la tierra Urbana - Rural - 2020 – 2021.
- Plano de valoración del Suelo.
- Plan de Ordenamiento Territorial.

Artículo 4.- REGLAS INTERNAS. -

Este instrumento normativo, es obligatorio su aplicación por parte de los servidores públicos del Gad Municipal de conformidad con las leyes y normas vigentes. -

4.1. En todo lo que no estuviere establecido en este procedimiento, se estará sujeto a lo dispuesto en la Constitución, el Cootad, Código Civil y las ordenanzas que determina el valor del uso del suelo, las mismas que regulan "LAS CANANGAS", como un asentamiento humano consolidado.

Artículo 5.- De los planos y documentos presentados. -

Los planos y documentos presentados son de exclusiva responsabilidad del proyectista y del propietario de las tierras donde se encuentra el Asentamiento Humano de Hecho y Consolidado de Interés Social, ubicado en la parroquia SIMON PLATA TORRES, sin perjuicio de la responsabilidad de quienes revisaron los planos y los documentos legales, excepto que hayan sido inducidos a engaño.

En caso de comprobarse ocultación o falsedad en planos, datos, documentos, o de existir reclamos de terceros afectados, será de exclusiva responsabilidad del profesional y del propietario del predio.

Las dimensiones, superficies de los lotes son las determinadas en el plano aprobatorio, el cual forma parte integrante de esta ordenanza, siendo en el futuro indivisibles.

Por las condiciones de Asentamiento Humano de Hecho y Consolidado, se lo aprueba considerándolo de interés social conforme lo establece la ley de LOOTUGS.

Artículo 6.- Especificaciones técnicas. -

Zonificación:	C2003-80 / D2002-80
Lote mínimo:	200 m2
Forma de Ocupación del suelo	© CONTINUA / (D) A LINEA DE FABRICA

Uso principal del suelo	VIVIENDA
Clasificación del Suelo:	RESIDENCIA
Número de lotes:	577
Área Útil de Lotes	110.725,02 m ²
Área Verde y Comunal	3.840,33 m ²
Área de vías y Aceras	25.451,19 m ²
Área de cultivo	66.309,45 m ²
Área de Expansión	5.698,96 m ²
ÁREA BRUTA DEL TERRENO	213.250,00

Realizada la inspección individual de cada predio por parte de la Unidad de Riesgos en su informe, determinara la ocupación permitida para la habitabilidad, respetando la superficie establecida como lote mínimo.

El número total de lotes es de 577 incluyendo áreas verdes, distribuidos en 24 manzanas cada una enumeradas detalle es el que consta adjunto al plano aprobatorio, plano que forma parte de la presente ordenanza.

Artículo 7.- Zonificación de los lotes. -

Los lotes fraccionados no cambiarán la zonificación vigente para los 577 lotes según se detalla a continuación: C2003-80 / D2002-80; lote mínimo 200,00 m; Uso principal: (AR1) Vivienda, y forma de ocupación del suelo (D) Sobre línea de fábrica.

Artículo 8.- Clasificación del Suelo. -

Los lotes fraccionados mantendrán la clasificación vigente esto es Suelo Urbano

Artículo 9.- Del área verde y área de equipamiento comunal. -

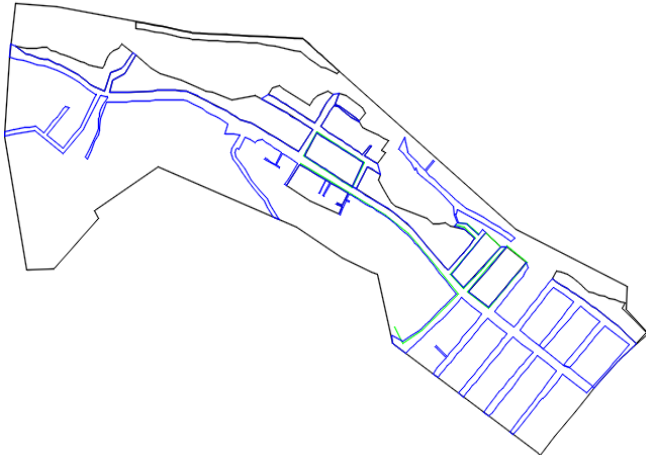
Según lo establece la Ley Orgánica Reformatorio del Cootad en su Disposición Décimo Cuarta En el caso de asentamientos irregulares consolidados existentes hasta la publicación de las reformas del presente Código, el cumplimiento del requisito del porcentaje mínimo de áreas verdes, podrá disminuirse gradualmente, en atención aquello, el Asentamiento Humano de Hecho y Consolidado de Interés Social en la propiedad de la cooperativa Las Canangas, quedara con un área de 3.840,33m², área que será entregada al Gobierno Autónomo Descentralizado de Cantón Esmeraldas.

		LINDERO	EXTENSION	AREA TOTAL
---	--	----------------	------------------	-------------------

	Los linderos y dimensiones de las áreas verdes están distribuidos en el interior del predio por lo que quedan delimitación en el mismo, como se muestra en el plano.	3.840,33m²
--	--	------------------------------

Artículo 10.- De las vías. -

El asentamiento humano de hecho y consolidado de interés social denominado "LAS CANANGAS", contempla un sistema vial de uso público, debido a que éste es un asentamiento humano de hecho y consolidado de interés social de más de 8 años de existencia, con 73.71 % de consolidación de viviendas y se encuentra, razón por la cual los anchos viales se sujetarán al plano adjunto a la presente ordenanza.

Plano	CALLE	ANCHO
	CALLE PRINCIPAL LAS CANANGAS	12.15m-9.34m
	CALLES TRANSVERSALES	6.00m-7.50m

Artículo 11.- De las obras a ejecutarse. -

Las obras a ejecutarse en el Asentamiento Humano de Hecho y Consolidado de Interés Social, son las siguientes:

OBRAS	PORCENTAJES
Calzadas	100%
Aceras	100%
Bordillos	100%
Alcantarillado	61.42%
Agua Potable	37.54%
Energía Eléctrica	0.0%
TOTAL	

Artículo 12.- ZONAS NO SUSCEPTIBLES DE REGULARIZACION.- No podrán ser objeto de proceso de Regularización y no se podrá extender escritura pública, a las personas que se encuentren ubicadas en áreas verdes Municipales, los ubicados en franjas de derecho de vías, zonas de riesgo, zonas de protección ecológica, donde no sea viable un cambio de zonificación, zonas de protección especial, los terrenos con pendientes superiores a los 25 metros, la parte que no se halle afectada se podrá autorizar el fraccionamiento y la adjudicación individual de los lotes no afectados y no se autorizara en las zonas no susceptibles de regularización.

Para lo cual se requerirá el certificado de habitabilidad por parte de la Dirección de Riesgos.

Artículo 13.- Del plazo de ejecución de las obras

Por tratarse de un predio particular los representantes de la cooperativa deberán subsanar la falta de infraestructura, el mismo que puede tener un plazo de 5 años y lo podrá gestionar conforme lo establece la LOOTUGS en la DISPOSICION TRANSITORIA OCTAVA párrafos 5 "Si la superficie considerada para la asignación de lotes sociales a los beneficiarios identificados es inferior a la extensión de la zona objeto de la declaratoria de regularización prioritaria, el excedente de los lotes resultantes podrá venderse con la finalidad de financiar las infraestructuras y equipamientos, en sujeción al principio de corresponsabilidad entre los poderes públicos y la población afectada".

Cuando las obras se ejecutaren por autogestión de los copropietarios del inmueble donde se ubica el asentamiento, el valor por contribución especial de mejoras se establecerá de conformidad con la ley.

Artículo 14.- Del Control de Ejecución de las Obras. -

El seguimiento en la ejecución y avance de las obras civiles y de infraestructura hasta la terminación de las mismas, estará a cargo de las Direcciones Obras Públicas y Planificación, quienes emitirán un informe técnico de cada semestre.

Su informe favorable final será indispensable para cancelar la hipoteca.

Artículo 15.- De la Multa por retraso en ejecución de obras. -

En caso de retraso en la ejecución de las obras civiles y de infraestructura, los copropietarios del inmueble se sujetarán a las sanciones contempladas en el ordenamiento jurídico nacional y cantonal.

Artículo 16.- De la garantía de ejecución de las obras. -

Los lotes producto del fraccionamiento donde se encuentra el asentamiento humano de hecho y consolidado de interés social denominado "LAS CANANGAS", quedan gravados con primera, especial y preferente hipoteca a favor del GADMC Esmeraldas, gravamen que regirá una vez que se adjudiquen los lotes a sus respectivos beneficiarios, y que subsistirá hasta la terminación de la ejecución de las obras civiles y de infraestructura.

Artículo 17.- De la Protocolización e Inscripción de la Ordenanza. -

El propietario del predio ", deberá protocolizar la presente Ordenanza ante Notario Público e inscribirla en el Registro de la Propiedad del cantón Esmeraldas, con todos sus documentos habilitantes.

En caso de no legalizar la presente Ordenanza, está caducará conforme lo determinado en la normativa nacional vigente.

La inscripción de la presente ordenanza servirá como título de dominio para efectos de la transferencia de áreas verdes, en caso de que existan.

Artículo 18.- Solicitudes de ampliación de plazo.

Las solicitudes de ampliación de plazo para ejecución de obras civiles y de infraestructura, presentación del cronograma de mitigación de riesgos; y, la ejecución de obras de mitigación de riesgos será resueltas por la Administración Zonal correspondiente.

Artículo 19.- EMISION DE CLAVES CATASTRALES INDIVIDUALES. - Una vez que sea inscrita la presente ordenanza de Regulación urbana del Asentamiento humano "LAS CANANGAS" signado con las claves catastrales N.º 05003394, 203039 del lote general, la Dirección de Avalúos y Catastros generara los números de claves catastrales, conforme a la ordenanza y los planos.

En caso de existir valores pendientes de pagos de los predios globales del lote de terreno en general de los 213.250,00 metros cuadrados tierras del asentamiento humano consolidado " LAS CANANGAS", estos pagos sobre el justo precio de la valoración de la tierra serán prorrateados para cada uno de los predios catastrados de tal forma que a partir del catastro individualizado la obligación tributaria sea individual para cada beneficiario.

Artículo 20.- PROHIBICION DE ENAJENAR Y DECLARATORIA DE PATRIMONIO FAMILIAR. - Los lotes adjudicados quedaran constituidos en patrimonio familiar y no podrán ser enajenados durante un plazo de DIEZ AÑOS contados a partir de la adjudicación luego de lo cual quedara en libertad de enajenarse siempre y cuando no tenga valores de pago pendientes con el Gobierno Autónomo Descentralizado.

Únicamente en el caso de enfermedades catastróficas comprobadas personas de la tercera edad o para la construcción o mejoramiento de la vivienda se podrá levantar la prohibición de enajenar antes referida.

Artículo 21.- VENTA DIRECTA. - En los casos de predios ubicados en la "LAS CANANGAS", que se encuentren en asentamientos humanos de hecho y consolidado, se podrá realizar la venta directa, sin tomar en cuenta las variaciones derivadas del uso actual del bien o plusvalía, de acuerdo con el procedimiento de valoración previsto en esta ordenanza.

PROCEDIMIENTO DE TITULARIZACION

Artículo 22.- ESCRITURACION INDIVIDUAL.- Una vez inscrita esta ordenanza de Regulación Urbana del asentamiento humano de hecho y consolidado

y de expansión urbana "LAS CANANGAS", con los números de claves catastrales, los poseionarios tendrán el plazo de dos años, contados a partir de la inscripción de esta ordenanza de regularización en el Registro de la Propiedad de Esmeraldas para inscribir sus escrituras individuales.

Los requisitos que deben cumplir los poseionarios para obtener escritura de fraccionamiento son los mismos requisitos que se solicitan para obtener escritura individual.

Además de los requisitos exigidos se debe presentar documentos que acrediten o justifiquen los pagos totales o parciales que los poseionarios hubieren realizado a favor del propietario del terreno.

DE LOS RECLAMOS Y RECURSOS ADMINISTRATIVO.

Artículo 23.- RECLAMOS DE TERCEROS INTERESADOS. - Los actos administrativos producidos dentro del proceso de legalización de "LAS CANANGAS", podrán ser impugnados en vía administrativa dentro del término correspondiente.

Artículo 24.- RESERVA MUNICIPAL. - El concejo Municipal de Esmeraldas se reserva el derecho de declarar la extinción o reforma de la ordenanza de regularización urbana del asentamiento de hecho y consolidado por razones de legitimidad en caso de existir adulteración o falsedad en la información concedida por los beneficiarios u otros vicios que no pueden ser convalidados o subsanados. El acto administrativo que declara extinguido un acto administrativo por razones de legitimidad tiene efectos retroactivos.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Una vez concluido el proceso de Regularización por parte del GAD Municipal de la "LAS CANANGAS", la Dirección de Avalúos y Catastros en conjunto con la Dirección de Planificación iniciará un proceso para catastrar y de medición las construcciones existentes para ingresar al catastro, la valoración de las construcciones para lo cual la señora alcaldesa deberá disponer mediante resolución.

SEGUNDA.- Por ningún motivo se autorizaran ni se regularizaran asentamientos humanos en zonas de riesgos y en general en zonas en las cuales se pone en peligro la integridad o la vida de las personas, el incumplimiento de esta disposición será causal de remoción inmediata de la autoridad que ha concedido la autorización o que no ha tomado las medidas de prevención necesarias para evitar que estos asentamientos en zonas de riesgos se regularicen.

TERCERA. - Una vez, aprobada y protocolizada la Regulación Urbana de la cooperativa de vivienda urbana "Las Canangas". El área verde y de equipamiento comunal deberán ser escriturados y entregados al Gobierno Autónomo Descentralizado del Cantón Esmeraldas, quedando estipulado que no podrán ser vendidas ni donadas por ningún motivo, según lo que determina la ley.

CUARTA. – Deberán respetarse las áreas de cultivo, las mismas que no podrán ser modificado en su uso, quedando establecida como un área de protección con un tratamiento de conservación.

QUINTA. – En los casos que el GADMCE por medio de su Unidad de Riesgos determine en un predio “por definir”, se realizaran informes individuales para analizar la procedencia de habitabilidad, mediante el informe respectivo que será entregado a la Dirección de Avalúos, Catastros y Comisión de terrenos.

SEXTA. – El área denominada en los planos como **EXPANSIÓN 1 Y 2**, por sus condiciones de riesgos, accesibilidad y vulnerabilidad, se considerarán **NO URBANIZABLES**, equivalente a **NO HABITABLE**.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. - Se reconoce la legitimidad de los actos administrativos emitidos por las direcciones correspondientes del GAD MUNICIPAL DE ESMERALDAS, y demás instancias administrativas en tiempo anterior a la vigencia de esta ordenanza para la regularización del asentamiento humano “LAS CANANGAS”.

SEGUNDA. - La presente ordenanza será aplicable exclusivamente al asentamiento humano de hecho consolidado “LAS CANANGAS”, que a la fecha de su sanción haya sido declarado.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A efectos de la eficaz ejecución de la presente ordenanza no se aplicarán los procedimientos establecidos en otras ordenanzas de regularización.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente **ORDENANZA QUE RECONOCE Y APRUEBA LA REGULARIZACION URBANA DEL ASENTAMIENTO HUMANO INFORMAL UBICADO EN EL SECTOR “LAS CANANGAS”**, entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Pleno del Concejo del GADMCE, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Esmeraldas, a los 14 días del mes de enero de 2021



Firmado electrónicamente por:
**LUCIA DE
LOURDES SOSA
ROBINZON**

Ing. Lucia Sosa Robinzon
ALCALDESA DEL CANTÓN ESMERALDAS



Firmado electrónicamente por:
**ERNESTO MIGUEL
ORAMAS QUINTERO**

Dr. Ernesto Oramas Quintero
SECRETARIO DEL CONCEJO

CERTIFICO QUE LA ORDENANZA QUE RECONOCE Y APRUEBA LA REGULARIZACION URBANA DEL ASENTAMIENTO HUMANO INFORMAL UBICADO EN EL SECTOR “LAS

CANANGAS", fue discutida y aprobada en primer debate por el Concejo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Esmeraldas en sesión Ordinaria realizada el 08 de octubre de 2020 y en segundo debate el 14 de enero de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**ERNESTO MIGUEL
ORAMAS QUINTERO**

Dr. Ernesto Oramas Quintero

SECRETARIO GENERAL Y DEL CONCEJO DEL GADMCE

ALCALDÍA MUNICIPAL DEL CANTÓN.- De conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del Art 322 y Art 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomías y Descentralización (COOTAD), **SANCIONO Y ORDENO** la promulgación a través de su publicación de la presente **ORDENANZA QUE RECONOCE Y APRUEBA LA REGULARIZACION URBANA DEL ASENTAMIENTO HUMANO INFORMAL UBICADO EN EL SECTOR "LAS CANANGAS"**, a los 14 días del mes de enero de 2021.

Esmeraldas, 14 de enero de 2021.



Firmado electrónicamente por:
**LUCIA DE
LOURDES SOSA
ROBINZON**

Ing. Lucia Sosa Robinzon

ALCALDESA DEL CANTÓN ESMERALDAS

SECRETARIO DE CONCEJO. - SANCIONÓ Y ORDENÓ la promulgación a través de su publicación, en la página web institucional la Ing. Lucia Sosa Robinzon, Alcaldesa del cantón Esmeraldas **LA ORDENANZA QUE RECONOCE Y APRUEBA LA REGULARIZACION URBANA DEL ASENTAMIENTO HUMANO INFORMAL UBICADO EN EL SECTOR "LAS CANANGAS"**, a los 14 días del mes de enero de 2021. **LO CERTIFICO.**

Esmeraldas, 14 de enero de 2021



Firmado electrónicamente por:
**ERNESTO MIGUEL
ORAMAS QUINTERO**

Dr. Ernesto Oramas Quintero

SECRETARIO GENERAL Y DEL CONCEJO DEL GADMCE



Ing. Hugo Del Pozo Barrezueta
DIRECTOR

Quito:
Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Telf.: 3941-800
Exts.: 3131 - 3134

www.registroficial.gob.ec

El Pleno de la Corte Constitucional mediante Resolución Administrativa No. 010-AD-CC-2019, resolvió la gratuidad de la publicación virtual del Registro Oficial y sus productos, así como la eliminación de su publicación en sustrato papel, como un derecho de acceso gratuito de la información a la ciudadanía ecuatoriana.

"Al servicio del país desde el 1º de julio de 1895"

El Registro Oficial no se responsabiliza por los errores ortográficos, gramaticales, de fondo y/o de forma que contengan los documentos publicados, dichos documentos remitidos por las diferentes instituciones para su publicación, son transcritos fielmente a sus originales, los mismos que se encuentran archivados y son nuestro respaldo.